

443
Sep.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

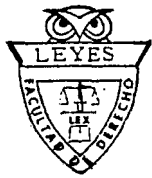
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

LA FRACCION II DEL
ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL
ESTUDIO JURIDICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
VICTOR MANUEL JUAN BALADRANO



MEXICO, CIUDAD UNIVERSITARIA

1992

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

LA FRACCION II DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL ESTUDIO JURIDICO

INTRODUCCION

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1. LA INQUISICION EN MEXICO	1
2. EPOCA DE LA INDEPENDENCIA	5
2.1 DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA	6
2.2 LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836	8
2.3 PROYECTO DE CONSTITUCION DE 1842	9
2.4 CONSTITUCION DE 1857	10
3. MOTIVACIONES DEL CONSTITUYENTE DE 1917 PARA REGULAR LAS GARANTIAS DEL PROCESADO	10
3.1 PROYECTO DEL PRIMER JEFE DEL EJERCITO CONSTITUCIONALISTA	14
4. TEXTO VIGENTE DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL	15

C A P I T U L O II

NATURALEZA JURIDICA DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL

1. COMO GARANTIA INDIVIDUAL DEL GOBERNADO.....	17
1.1 COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL DE PROCEDIMIENTO	19
2. LOS CONCEPTOS Y ESTUDIO DE LAS ACEPCIONES SIGUIENTES	23
2.1 COMPELER	23

2.2	COACCIONAR	24
2.3	INCOMUNICAR	26
2.4	DECLARAR	27
2.5	CONFESAR	29
3.	MEDIOS DE COMPELER Y ACTOS QUE VULNERAN ESTA GARANTIA	
	CONSTITUCIONAL	31
3.1	VIOLENCIA FISICA (TORTURA, MALTRATAMIENTO O TORMENTO)...	31
3.2	VIOLENCIA MORAL	32
3.2.1	INCOMUNICACION	33
3.2.2	AMENAZAS	34
3.2.3	COACCION EJERCIDA POR EL ORGANO JURISDICCIONAL..	35
3.2.3.1	ARTICULO 60 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO	35
3.2.3.2	ARTICULOS 51 y 52 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	37

C A P I T U L O I I I

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR VIOLACION A ESTA GARANTIA CONSTITUCIONAL

1.	JUICIO DE AMPARO INDIRECTO	40
1.1	COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO	47
2.	PROCEDIMIENTO	50
2.1	DE LOS ACTOS MATERIA DEL JUICIO	54
2.2	LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA	59
2.3	LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO	63

2.4 SENTENCIA Y SUS EFECTOS	69
2.5 SOBRESIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACION JURIDICA DEL AGRAVIADO	72

CAPITULO IV

CONSECUENCIAS JURIDICAS POR VIOLACION A LA FRACCION II DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL

1. TIPIFICACION DE DELITOS POR VIOLACION A ESTA GARANTIA CONSTITUCIONAL	77
1.1 LESIONES	78
1.2 AMENAZAS	82
1.3 HOMICIDIO	84
1.4 ABUSO DE AUTORIDAD	88
2. LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA	91
2.1 TIPOS PENALES QUE PREVE	93
3. EL DARO MORAL	97
4. RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES.....	98
 CONSIDERACIONES FINALES	 103
BIBLIOGRAFIA	110

I N T R O D U C C I O N

El Derecho se ocupa de las relaciones que las cosas guardan para con el hombre, incluso se intrinca en el mundo de las ideas para penetrar hasta la mente humana en busca de nuevos ámbitos que regular.

El Derecho como producto social, es un todo concebido como una unidad que engloba una multiplicidad de aspectos de las más diversas índoles, tantas, como hechos humanos repercuten en las relaciones sociales; así, interesa el Derecho, desde el nacimiento del hombre, momento en el cual adquiere la personalidad jurídica, hasta el momento de su muerte, en que la pierde; sin contar las variadas anteriores al nacimiento o posteriores a la muerte, por considerar de importancia su trascendencia social.

Si bien la justicia (y los demás valores jurídicos supremos) representan el criterio axiológico que debe inspirar al Derecho y, si bien éste, no quedará justificado sino en la medida en que cumpla las exigencias de tales valores; sin embargo, el Derecho no ha nacido en la vida humana por virtud del deseo de rendir culto u homenaje a la idea de justicia, sino para colmar una ineludible urgencia de seguridad y de certeza en la vida social.

En este panorama encontramos el Derecho Penal, que en mi concepto, es tan sólo la manifestación de los fenómenos de los que el Derecho se ocupa de regular; y en donde encontramos un mínimo de garantías a que tiene derecho todo inculgado.

El artículo 20 de nuestra Constitución, es quizás la principal -
disposición entre los preceptos que, ubicados dentro del Capítulo Primero,
otorgan derechos públicos, cuyo objeto es el de proteger a todas aquellas
personas que por ciertas causas, se encuentran sujetas a un proceso crimi-
nal.

Las Garantías que el artículo 20 Constitucional otorga a toda -
aquella persona que se encuentra sujeta a un proceso penal, están enmarca-
das dentro de las Garantías Individuales.

Históricamente, es a partir del año 1789 con la Revolución Fran-
cesa, cuando los regímenes estatales autolimitan la acción y el poder de
las autoridades por ellos creadas en el sentido de poner un alto a la ar-
bitrariedad y al abuso, reconociendo una esfera jurídica mínima de liber-
tad para el hombre; es en esta época cuando surge un nuevo orden jurfí-
co estatal condicionado al respeto de un número de libertades del hombre,
reconocidas y aceptadas en la "Declaración de los Derechos del Hombre y -
del Ciudadano".

Las primeras Constituciones Políticas del México Independiente,-
establecieron algunos derechos fundamentales del individuo, sin método o-
forma y más bien como declaraciones románticas.

Asimismo, la libertad es un factor imprescindible para el logro-
de la teología que cada individuo persigue. En estas condiciones, la li-
bertad se revela como una potestad insuperable de la naturaleza humana,-

como un elemento esencial de la persona. La libertad es la facultad que debe reconocerse al hombre, dada su naturaleza racional para determinar su conducta, sin más limitaciones que las señaladas por la moral y por el Derecho. El ser humano nace libre, y por lo tanto, su derecho de vivir libre no es el regalo de alguna autoridad, sino una consecuencia lógica de su propia naturaleza.

El hombre considerado abstractamente como persona, está dotado de la potestad libertaria. Pues bien, dentro de la convivencia humana, dentro del conglomerado social, en las múltiples relaciones que surgen entre los miembros de la sociedad, la libertad como factor abstracto deontológico del hombre, ha pugnado por trasmitirse en algo real, como la libertad misma, sin olvidarse de la libertad de declarar sin coacción alguna, que es el motivo del presente trabajo.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1. La Inquisición en México:

1.1 Fundación del Tribunal del Santo Oficio:

A través de nuestra historia, sabemos que el establecimiento de la Inquisición en nuestro país, trajo consecuencias graves, ya que escudándose en el objetivo de dicha Institución, se dieron persecuciones y venganzas con el propósito de apropiarse de los bienes del acusado, culminando en auténticas ejecuciones.

Sobre su fundación y establecimiento en la Nueva España, Guillermo Colín Sánchez, nos dice: "...el 25 de enero de 1569, se funda el Tribunal del Santo Oficio para las Indias Occidentales y el 16 de agosto de 1570, el virrey Don Martín Enríquez recibe orden de establecerlo en todo el territorio de la Nueva España, designando inquisidores generales a Don Pedro Moya y Contreras y a Don Juan de Cervantes" (1).

Como podemos observar de la cita anterior, se tienen dos datos precisos; el primero es el momento en que se creó el Tribunal del Santo Oficio y el segundo, cuando se recibe la orden de establecerlo en todo el territorio de la Nueva España.

(1) Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A. 9a. Edición. México. 1985. p. 31.

La fundación de este Tribunal, tuvo como principal objetivo el - de defender a la iglesia católica de las ideas heréticas, por lo tanto, - sus principales integrantes eran miembros de esa Institución.

1.2 Integración del Tribunal del Santo Oficio:

Es importante destacar a los integrantes del Tribunal del Santo-Oficio, así como las principales funciones que desempeñaban y al respec- to el autor en consulta refiere: "El tribunal estaba integrado por las - siguientes autoridades: inquisidores, secretarios, consultores, califica- dores, comisarios, promotor fiscal, abogado defensor, receptor y tesorero, familiares, notarios, escribanos alguaciles, alcaides e intérpretes" (2). Entre los integrantes de esta Institución se menciona al abogado defensor, lo que nos lleva a pensar que el acusado de herejía no estaba a merced de los inquisidores, sin embargo, no era así, porque el abogado defensor era una mera figura decorativa, toda vez que aunque hubiera querido desempe- ñar realmente su función, no se lo permitían y aún más, los defensores de esta época, abrigaban siempre el temor de que a su vez, fuesen ellos acu- sados de ser cómplices de su defenso y que también fuesen enjuiciados.

De las autoridades encargadas de la administración de justicia, - en la etapa que nos ocupa, la Inquisición fue la que mejor documentó sus- procesos, es por ello que podemos darnos cuenta de las funciones desarro- lladas y de los célebres personajes enjuiciados por el procedimiento in- quisitorio.

(2) Colín Sánchez, Guillermo. op. cit. p. 32.

"La función de los inquisidores consistía en interrogar a los acusados, en oír las declaraciones de los testigos y en inquirir, por cuantos medios tuviese a su alcance, sobre la conducta de las personas que eran señaladas de herejía" (3).

Lo que más llama la atención entre las funciones que comentamos, destaca la facultad del inquisidor de allegarse de pruebas o indicios que le ayudaran a comprobar la conducta herética del acusado, de donde podemos comprender la magnitud de tal facultad, quedando prácticamente dicho acusado al arbitrio del inquisidor.

Por otra parte, el inicio del procedimiento inquisitorio, se daba al tener el menor indicio de que una persona tenía prácticas heréticas; los medios más conocidos eran: la acusación, delatación y pesquisa, ésta última era la más usual.

Lo más relevante de esta Institución por cuanto a nuestro interés compete, es precisamente el procedimiento inquisitorio, los métodos usados para determinar la responsabilidad de los acusados en la comisión del delito de herejía.

El Jurista Luis de la Barreda Solórzano al comentar sobre el desarrollo del proceso inquisitorial, nos dice: "salta a la vista que entre sus rasgos principales estaban el uso de la tortura, el secreto de

(3) González Bustamante, Juan José. Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 9a. Edición. México. 1988. p. 11.

las diligencias, las colosales desventajas para la defensa y el papel crucial que en todo proceso jugaba el inquisidor que presidía" (4). Inmediatamente llama la atención el hecho de que como signo distintivo del procedimiento sea el uso de la tortura para obtener la confesión del reo, misma que por la forma obtenida, se daba más por librarse de los tormentos a que era sometido el inculpadao, que por la veracidad de la acusación. Sin embargo, por muchísimos años se consideró que la confesión era el medio idóneo para demostrar la responsabilidad del acusado e incluso "la confesión fue elevada a la cúspide jerárquica en el universo probatorio" (5).

Todos los medios de investigación usados por los inquisidores - llevaban por medio obtener la confesión del reo. Pero los integrantes - del Tribunal no solamente se dedicaban a investigar, sino que: "en el - mismo proceso el Tribunal desempeñaba las tres funciones que en el anti - guo se encontraban diferenciadas: tenía a su cargo la acusación, la de - fensa y la decisión" (6).

Esto viene a corroborar lo que hemos dicho, que el reo o acusado estaba a merced del inquisidor, puesto que el Tribunal absorbía todas las funciones y éstas eran incuestionables. Se refinaron los métodos de tortura, como si la verdad residiera en los músculos y en los nervios del - acusado.

(4) Barreda Solórzano, Luis De la. La Tortura en México. Un Análisis Jurídico. Editorial Porrúa, S.A. México. 1989. p. 58.

(5) Barreda Solórzano. op. cit. p. 54.

(6) González Bustamante. op. cit. p. 12.

Ante las inclemencias del tormento el acusado se confesará responsable, si con ello pueda hacer que lo dejen de atormentar. "Este es el medio más seguro para absolver a los criminales robustos y condenar a los inocentes débiles..." (7).

Después de 300 años de existencia del Tribunal del Santo Oficio en nuestro país, durante los cuales se cometieron las peores violaciones a los derechos humanos, por los integrantes de dicha Institución: por fin se dieron visos para terminar con ella, porque: el 22 de febrero de 1813, las Cortes de Cádiz suprimieron el Tribunal de la Inquisición en México; se dió a conocer esa determinación el 8 de junio del mismo año, pero el 21 de enero de 1814, Fernando VII lo estableció nuevamente, y no fue sino hasta el 10 de junio de 1820, cuando se suprimió definitivamente" (8). Con tales disposiciones quedaba cerrada una etapa de la administración de justicia en México; sin embargo, ello solamente quedaba en letra muerta, porque la influencia de dicho pensamiento seguiría imperando en las posteriores generaciones.

2. Epoca de la Independencia:

La Independencia de nuestro país se logró hasta el año de 1821, comenzando con esta fecha una nueva era en el procedimiento penal mexicano, porque "antes de la consumación de la Independencia de México, el pro

(7) Zamora Pierce, Jesús. Garantías y Proceso Penal. Editorial Porrúa, - S.A. 3a. Edición. México. 1988. p. 120.

(8) Colín Sánchez, Guillermo. op. cit., p. 33.

ceso penal se encontraba regido por el sistema de enjuiciamiento inquisitorio. La ley investía al juez de un poder omnímodo que aún no queriendo lo no podía eludir y el procedimiento penal se caracterizaba por una falta absoluta de garantías para el acusado, las prisiones indefinidas, las incomunicaciones rigurosas que se prolongaban para arrancar la confesión del acusado..." (9).

Como podemos observar, la garantía de libertad del gobernado se reducía a nada, siendo razonable que un sujeto padeciera angustia, por su impotencia e incluso sintiera terror cuando se le acusaba de la comisión de algún delito. Todo ello a pesar de que antes de consumarse la Independencia, se dictaran leyes que prohibían la tortura como medio de investigación.

2.1 Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana:

El primer antecedente que prohíbe la tortura en nuestro país como medio para obtener la confesión del reo, lo tenemos en los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón, quien en 1811 instaló en Zitácuaro la Suprema Junta Nacional Americana y en el punto 32 de este documento se estableció: "Queda proscrita como bárbara la tortura, sin que pueda lo contrario aún admitirse a discusión" (10).

(9) González Bustamante. *op. cit.* p. 18.

(10) Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1987. Editorial Porrúa, S.A. 14a. Edición. México. 1987. p. 34.

Por desgracia para los mexicanos de esa época, esas disposiciones quedaban únicamente plasmadas en los documentos, pero la realidad a la que se enfrentaban era otra muy distinta.

Otro de los antecedentes lo encontramos en los Sentimientos de la Nación, preparados por José María Morelos y Pavón, la Constitución fue sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814. Dicha Constitución - en su artículo 22 indica que: "Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados". (11).

Este precepto reprime toda molestia que se causara al detenido y sujeta a la autoridad, a que únicamente se contraiga precisamente a asegurar la persona del acusado, desde luego, cuando la detención se debiera dar por causa justificada.

De una trascendencia mayúscula resulta el principio establecido en el artículo 30 de esta misma Constitución, porque establece que: "Todo ciudadano se reputa inocente mientras no se declare culpado" (12). Debemos entender que la inocencia del ciudadano debería presumirse hasta en tanto no se le dictaba una sentencia condenatoria y no interpretarse como el hecho de que el detenido hubiera declarado su culpabilidad; es decir, que solamente el órgano jurisdiccional tiene la facultad de declarar a una persona inocente o culpable, pero después de haber agotado toda una

(11) Tena Ramírez, Felipe. op. cit. p. 34.

(12) Tena Ramírez, Felipe. Idem. p. 35.

secuela procesal; pero a contrario sensu, no escrito en ningún ordenamiento jurídico, pero llevado fielmente a la práctica, aún en la actualidad, - es aquel refrán de la Revolución Mexicana, "jusilenlo, luego veriguamos", - o lo que vendría siendo lo mismo, eres culpable en tanto no demuestres tu inocencia.

En cuanto a la Constitución de 1824, también contiene disposiciones de tipo prohibitivo hacia el tormento; sancionada el 4 de octubre de ese mismo año en el artículo 149, tajantemente expresa: "Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormento, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso" (13). Con esta disposición, se garantizaba la integridad de la persona sometida a un juicio; desde luego consideramos que dentro de la misma, se comprendía la etapa de averiguación previa, porque se refiere a que ninguna autoridad estaba autorizada para aplicar clase alguna de tormentos y especifica que en cualquier etapa del procedimiento, así como la naturaleza del mismo.

2.2 Las Siete Leyes Constitucionales de 1836:

Aún cuando el Congreso Constituyente de 1836 tuvo un espíritu conservador, porque estableció un Supremo Poder Conservador, no pasó desapercibido por sus integrantes el problema de la impartición de justicia, porque en la Ley Quinta, artículo 49 estatuyó que: "jamás podrá usarse de tormento para la averiguación de ningún género de delito" (14). Como podemos observar es una garantía que tutela la garantía del detenido para -

(13) Tena Ramírez, Felipe. Ibidem. p. 190.

(14) Zamora Pierce. op. cit. P. 170.

gozar de su integridad corporal y en cierta forma moral, porque la disposición que comentamos no especifica a qué tipo de tormento se refiere, por lo cual debemos entender que se refiere a toda clase de tormentos. Teniendo como antecedente el procedimiento inquisitorio, es lógico que, se trata de rodear al detenido de garantías tendientes a terminar con los abusos anteriores.

2.3 Proyecto de Constitución de 1842:

Hubo dos proyectos de Constitución en 1842, sin embargo, el que tiene mayor importancia para el caso que nos ocupa, es el segundo proyecto, porque en la fracción XVI del artículo 13 responsabiliza a las autoridades que ejecuten o consientan las detenciones arbitrarias, textualmente dispone: "Son responsables de detenciones arbitrarias las autoridades que la ejecuten y las que dejen este delito sin castigo" (15).

Es razonable considerar que con esta disposición se está tutelando la libertad del individuo y que indirectamente está prohibiendo la tortura, y llega más allá, porque inclusive hace responsable a las autoridades que ejecuten detenciones arbitrarias y a las que dejen sin castigo al delito de detener arbitrariamente a una persona. Sin embargo, podemos preguntarnos, ¿cuándo y en qué terminos se debería considerar que una detención se consideraba arbitraria? Si la misma autoridad aplicaba el calificativo, entonces no existieron detenciones arbitrarias, aunque de hecho la realidad social haya mostrado lo contrario.

(15) Tena Ramírez. op. cit. p. 375.

2.4 La Constitución de 1857:

En la sesión del Congreso Constituyente del día 19 de agosto de 1856, el señor Vallarta pronunció un discurso en el que manifestó: "... siendo una verdad el furor sangriento, los grillos y las cadenas, los calabozos y las cárceles, el secreto y la incomunicación, y sobre ese cuadro de desolación... repito, nuestros conatos deben dirigirse a remover esos abusos, a cortar ese mal" (16). Muy a pesar de estos grandes propósitos, por erradicar todo maltrato hacia los acusados de haber cometido algún delito, los ilustres pensadores juristas de esta época, no vieron cristalizar sus ideas, porque en la Constitución de 1857, nada se estipuló que prohibiera o sancionara los abusos cometidos en contra de los detenidos, por ello otro gran jurista, al comentar sobre esta Constitución, nos dice: "El tormento es prohibido en todos los textos Constitucionales de ese periodo, semejante prohibición se encuentra inexplicablemente ausente en la Constitución de 1857" (17). Sin duda alguna esta Constitución se caracteriza por haber consagrado el espíritu individualista y la mejor integración de la defensa de las garantías individuales, pero lo plasmado en ella lejos de representar la conquista de los constituyentes, son el reflejo de sus anhelos.

3. Motivaciones del Constituyente de 1917 para regular las Garantías del Procesado:

La Constitución de 1857, que cristalizó el Plan de Ayutla, que -

(16) Zamora Pierce. op. cit. p. 226.

(17) Zamora Pierce. Idem. p. 170.

fue la bandera política del partido liberal en las guerras de Reforma, implanta el liberalismo e individualismo puros, como regímenes de relaciones entre el Estado y los miembros de éste.

Más que regímenes de gobierno propiamente dichos, más que sistemas de organización política y jurídica, el individualismo y el liberalismo implican las posturas que el Estado, como entidad superior, puede adoptar frente a sus miembros en las constantes relaciones entre ambos. Dichos regímenes traducen pues, como todos los demás que son adversos o diversos (socialismo, intervencionismo estatal, etc.) la esfera de actividad, de competencia del Estado en sus relaciones con los gobernados, demarcando la ingerencia de sus órganos en el ámbito de conducta de aquéllos.

Pues bien, ambas posturas estatales, individualista y liberal, derivan claramente del articulado de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789, y se encuentran plasmados en nuestra Constitución Federal de 1857, cuyo artículo primero dice a la letra: "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución". Efectivamente, del precepto que acabamos de transcribir se desprende que el Código Político de 1857 consideró, fiel a la tesis individualista, que los derechos del hombre no sólo son el objeto de las instituciones jurídicas sino su base misma. Los autores de dicha Constitución, además implícitamente se declararon partidarios del jus-naturalismo en materia de derechos del hombre.

Pero, además, la Constitución de 1857 no sólo adopta una posición francamente individualista, sino que implanta también el liberalismo como régimen de relaciones entre el Estado y los gobernados: En efecto, de la segunda parte del artículo primero se desprende que toda autoridad debe respetar y sostener las garantías individuales y en la exposición de motivos relativa se expresa: "El Congreso estimó como base de toda prosperidad, de todo engrandecimiento, la unidad nacional; y por tanto, se ha empeñado en que las instituciones sean un vínculo de fraternidad, un medio seguro de llegar a establecer armonías y ha procurado alejar cuanto producir pudiera choques y resistencias, colisiones y conflictos" (18) - lo cual viene a indicar, sin dejar lugar a dudas, que el Estado está reputado como un mero vigilante de las relaciones entre particulares, cuya ingerencia surge cuando el desenfrenado desarrollo de la libertad individual acarrea disturbios en la convivencia social.

Pasando ahora a los derechos individuales públicos específicos contenidos en la Constitución de 1857, diremos que encierra los mismos que la Constitución vigente, dentro de los cuales sobresalen por su singular importancia los contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, a los cuales nos referiremos menos someramente con posterioridad.

Contrariamente a lo que acontecía con otros ordenamientos jurídicos mexicanos y extranjeros que consagraban los derechos del hombre en forma meramente declarativa, sin brindar un medio para su protección, la-

(18) Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1856-1857. Tomo I.- México. 1960. p. 370.

Constitución de 1857 instituye el juicio de amparo, reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo, tal como genérica y básicamente subsiste en nuestra Constitución vigente, cuyos artículos (de ambas leyes fundamentales) 101 y 103, respectivamente, son iguales con toda exactitud.

La Constitución vigente (1917) se aparta ya de la doctrina individualista, pues a diferencia de la de 1857, ya no consideraba a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio.

Se han estimado a las garantías sociales como un conjunto de derechos inalienables e irrenunciables, en favor de las clases sociales económicamente débiles, frente a las poderosas.

Por lo tanto, mientras que la Constitución de 1857 reputaba a los derechos del hombre como factores superestatales, la Constitución vigente los considera como fruto de una concesión por parte del orden jurídico del Estado.

Como hemos visto, en la Constitución de 1857, extrañamente no se estipuló en ella la prohibición del uso del tormento o de la incomunicación, como medio para la investigación de los delitos, quizá debido a ello y a la realidad que durante sesenta años se había vivido en materia de administración de justicia y sobre todo hacia el respeto de la dignidad humana, por más que se considere como una persona que haya cometido-

un delito debe ser ejemplarmente sancionada, ello no justifica el que sus más elementales derechos humanos le fueren violados; fue que los Constituyentes de 1917, recogieran las inquietudes despertadas para regular más eficazmente las garantías del procesado. Además también debieron haber tomado en cuenta que: "Lo primero que debe hacer una Constitución Política de un pueblo, es garantizar la libertad humana, para evitar que el gobierno, a pretexto del orden y de la paz... tenga alguna vez que limitar el derecho y no respetar su uso íntegro" (19). En grado sumo se destaca que la libertad humana debería de rodearse de todas las defensas posibles, ante el embate del poder público, al que se enfrenta todo acusado, desde que inicia con su detención y hasta que cumple con su sentencia.

Durante todo el procedimiento se encuentra aún en nuestros días, omnipresente el poder del Estado; encarnado en los agentes judiciales, el agente del Ministerio Público adscrito al órgano jurisdiccional, formando parte en el proceso y finalmente, al ser condenado el delincuente vuelve a quedar a merced del Poder Ejecutivo.

3.1 Proyecto del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista:

Don Venustiano Carranza conocedor de la realidad social y sobre todo del proceso Penal Mexicano, así lo demuestra en su mensaje y proyecto de Constitución, fechado el 10 de diciembre de 1916, en el cual ex -

(19) Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917. Tomo I. México. 1960. p. 750.

presó: "Conocidas son de ustedes señores Diputados y de todo el pueblo-mexicano, las incomunicaciones rigurosas, prolongadas en muchas ocasiones por meses enteros, unas veces por castigar a presuntos presos políticos, otras para amedrentar a los infelices sujetos a la acción de los tribunales del crimen y obligarlos a hacer confesiones forzadas, casi siempre falsas, que solo obedecían al deseo de librarse de la estancia en calabozos inmundos en que estaba seriamente amenazada su salud y su vida" (20). Desde luego, dicho proyecto tuvo influencia en los integrantes del Congreso Constituyente, porque en su sesión ordinaria de fecha 2 de enero de 1917, se discutió el artículo 20 del indicado proyecto de Constitución, y se dijo: "Ciudadanos Diputados, el artículo 20 del Proyecto de Constitución contiene innovaciones trascendentales que transformaran por completo el sistema de enjuiciamiento penal en toda la República, haciéndolo más liberal y humano... pero además, contiene el proyecto tres innovaciones plausibles en el más alto grado: prohíbe que se obligue a declarar al acusado en su contra por medio de la incomunicación o por cualquier otro medio" (21). Como podemos apreciar prácticamente pasó textualmente la redacción del proyecto del artículo 20 a la Constitución de 1917, principalmente su fracción II en la que quedó plasmada esa innovación.

4. Texto Vigente de la Fracción II del Artículo 20 Constitucional:

(20) Zamora Pierce, op. cit. p. 172.

(21) Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917, Tomo II, México. 1960. p. 10.

Previos los debates correspondientes, la fracción II del artículo 20 Constitucional, plasmó como garantía del acusado que: "No podrá ser compelido a declarar en su contra por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto" (22). El texto transcrito vigente conserva su redacción original, porque desde su aprobación y promulgación de 1917, no ha tenido ninguna modificación o reforma, como lo podemos constar en cualquier edición de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(22) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A. México. 1991.

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL

1. Como Garantía Individual del Gobernado:

"El artículo 20 Constitucional se vió plasmado por vez primera - en el proyecto de Constitución fechado en la Ciudad de Querétaro el 1° de diciembre de 1916, por Don Venustiano Carranza, debido a las arbitrariedades e injusticias que se cometían en contra de los presuntos responsables reos políticos, obligándolos en muchas ocasiones a confesar en su contra o a incomunicarlos a veces hasta por meses enteros, violando de manera - flagrante las Garantías Individuales de los presuntos responsables" (23).

Y fue el Constituyente de 1917 quien consagró la garantía que - nos ocupa en la forma en que actualmente la conocemos.

En esta materia nuestra Constitución se encuentra a la altura de las más avanzadas del mundo. La garantía que otorga prohíbe no sólo el - tormento, sino también la incomunicación y genéricamente cualquier otro - medio que tienda a compeler a una persona a declarar en su contra. En - consecuencia, cuando un procesado manifiesta su voluntad de declarar, no - puede exigírsele que rinda protesta de decir verdad, ni tampoco, si falta a ella, podrá imputársele delito de falsedad en declaraciones, pues en am

(23) Zamora Pierce. op. cit. p. 63.

bos casos se le estaría coaccionando para que declarase en su contra. Además de ello, debemos entender que la garantía protege tanto al indiciado que declara ante el Ministerio Público, ante la Policía Judicial o ante cualquier otra autoridad, como al procesado que lo hace ante los tribunales. Bien hueca e inútil sería la norma que estudiamos si, impidiendo determinadas autoridades que obtuvieran confesiones coaccionadas, dejara a otras mano libre para hacerlo.

Como observamos la fracción II del artículo 20 Constitucional establece que el acusado no debe ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto. En acatamiento a este precepto, al indiciado no se le puede exigir que declare bajo protesta y esta ventaja es aplicable al caso en que se le examine en la averiguación previa, toda vez que el precepto Constitucional no establece ningún distingo. Así es que si desde su primera declaración incurre el acusado en mentira, no incurre en el delito de falsedad en declaraciones judiciales ni en informes falsos dados a una autoridad, pues de lo contrario se le compelería a declarar en su contra, con infracción del citado precepto Constitucional.

De lo anterior, si lo analizamos a contrario sensu, cuando alguna autoridad presionare a una persona para que se declarase en su contra o culpable de un delito valiéndose de la violencia, ya sea física o moral, la confesión así obtenida será nula, dado que la conducta de la autoridad sería violatoria de garantías.

En resumen, señalaremos que el inculpado no podrá ser compelido-

u obligado a aceptar la autorfa de un ilícito o a que se le obligue a no invocar excluyentes cuando espontáneamente ha declarado en su contra, por lo que debe quedar prohibido de hecho y de derecho la incomunicación, la coacción, así como el internamiento en cárceles clandestinas y en general cualquier medio que tiende a que el inculpado pueda ser compelido a declarar en su contra y si así lo hiciere, el inculpado o procesado debe hacer valer su derecho a denunciar en su oportunidad y dejar a un lado el temor a las represalias que posteriormente le hagan los malos elementos de la - autoridad.

1.1 Como Garantfa Constitucional del Procedimiento:

Como sabemos el sujeto activo del delito, bajo cualquiera de los títulos de autor o participante pasa a ser en el momento procesal, inculpado o imputado; contra él se dirige la averiguación previa, ya poste - riormente; el proceso mismo. El inculpado tendrá a su favor una serie - de derechos públicos subjetivos o garantías individuales que la Constitución establece, siendo características del Derecho Penal que se dote al - imputado con derechos precisos oponibles al poder público, por fortalecer con ésto el régimen del estado de derecho y prevenir las arbitrariedades del gobernante; resumiendo así los derechos del inculpado específicamente en las garantías de audiencia y de defensa.

Por otra parte Juventino V. Castro, refiriéndose a las garan - tías individuales se pregunta: "...cual es la esencia profunda, la motivación individual y social, que en su hondura permite la creación de normas jurídicas en un documento fundamental del mismo orden y para cuyo re

conocimiento los pueblos luchan tanto..." (24)

Desde luego el establecimiento de garantías individuales solamente es concebible en los gobiernos que se rigen por el estado de derecho, - el cual consiste fundamentalmente en el "imperio de la ley"; derecho y ley entendidos en este contexto como expresión de voluntad general. "El estado de derecho, como poder regulado y limitado por la ley se contrapone a cualquier forma de estado absoluto y totalitario... lo que caracteriza por tanto al estado de derecho, desde el ángulo de nuestra consideración será el reconocimiento de los derechos públicos subjetivos y el otorgamiento a los particulares de los medios idóneos para la defensa de los mismos" (25).

Finalmente podemos afirmar que, la fracción II del artículo 20- Constitucional, como todas las garantías que contiene nuestra Carta Magna, "tienen en su esencia el carácter de derechos del hombre; y que no se fundan en una teoría específica del derecho natural, sino en la convicción de que el hombre como tal, como persona humana, tiene derechos que le son propios frente al Estado" (26).

En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si es-

(24) Castro V. Juventino. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, S.A. 5a. Edición. México. 1986. p. 17.

(25) Castro V., Juventino. op. cit. p. 15.

(26) Castro V., Juventino. Idem. p. 20.

tuvo comunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquier otra coacción.

Luego entonces, sólo con el consentimiento del indiciado podrá hipnotizársele, sometérsele al detector de mentiras o aplicársele alguna de las drogas llamadas suero de la verdad, pues todos ellos son medios que tienden a forzar su declaración.

De donde resulta que, cometido un delito, la justicia puede valerse de dos procedimientos de investigación totalmente inconciliables: - el primero es el procedimiento inquisitorio, que presume la culpabilidad del indiciado y se fija, como meta única, obtener su confesión, a la cual se le otorgará pleno valor y que será el fundamento inatacable del proceso y de la sentencia condenatoria. Evidentemente, es necesario abandonar ese sistema cuando una nación ha llegado a un estado de civilización en el que se considera que la tortura, en todos sus grados, no es admisible, pues constituye un atentado intolerable en contra de la persona humana. - En forma general, no existe el día de hoy ninguna nación civilizada que admita, al menos abiertamente, que la tortura sea un medio legítimo de investigar la verdad y nadie osaría hoy pretender el restablecimiento de ese sistema universalmente condenado. El segundo es el procedimiento acusatorio, conforme al cual "toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad... tal como lo establece la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 11). De donde resulta que el órgano de acusación tiene la carga de la prueba, que no puede valerse de coacciones para obtener la confesión del-

inculpado y que éste puede negar hasta el absurdo" (27)

La lógica consecuencia es que, a partir de la abolición de la - tortura, la declaración del imputado ha dejado de tener valor como prueba de cargo, y sólo subsiste como medio de defensa. La excepción será el ca so del indiciado que, movido por escrúpulos de conciencia, decida libre - mente confesar su culpabilidad. El Ministerio Público no puede nunca pre sumir que contará con esa confesión y está obligado a demostrar la culpa bilidad por otros medios de prueba.

Como hemos dicho, el estado derecho debe ocuparse "no sólo de la formulación del reconocimiento de los derechos de la persona, sino más - concretamente el de su garantía y eficacia a través de sistemas jurídicos que no desconozcan al hombre como persona, sino en la esencia de su digni dad, con la posibilidad de hacer eficaces las proyecciones prácticas de - esos derechos inalienables que de esa misma dignidad se desprenden" (28).

Muy clara alusión al procedimiento, porque indica y subraya la - importancia de la posibilidad de hacer eficaces las proyecciones prácti - cas de esos derechos, por lo que el mismo autor Fernando Herrera resalta: "El valor del procedimiento, la necesidad de incluir en las normas un sis tema eficaz de exigencia para su cumplimiento, mediante el establecimien -

(27) Declaración Universal de Derechos Humanos. Secretaría de Goberna -- ción. p. 3.

(28) Herrero Tejedor, Fernando. La Garantía de los Derechos Humanos en - el Derecho Positivo. Revista de Derecho Español y Americano. Año XV. II Epoca. enero-marzo. Madrid. 1969. p. 69.

to de cauces de carácter procesal para hacerlo posible" (29).

Es necesario que el ordenamiento jurídico le dé la importancia - que requiere y no solamente considere a esta parte del derecho procesal - como algo adjetivo. Nuestra ley fundamental reúne las características - que hemos analizado, es decir que, reconoce las Garantías Individuales, - pero también establece los medios eficaces para su observancia, por ello, "el artículo 20 Constitucional -en mayor medida que cualquiera otra de - las disposiciones correspondientes al Capítulo de Garantías Individuales- merece destacarse dentro de la categoría de leyes constitucionales de pro cedimientos..." (30).

En forma concreta la fracción II de este artículo 20, propiamente contiene dos garantías:

- a) La de que nadie puede ser coaccionado a dictar en su contra;
- b) La prohibición de la incomunicación que impide la correcta - defensa de un acusado.

2. Los Conceptos y Estudio de las Acepciones Sigüientes:

2.1 Compeler:

Desde el punto de vista gramatical esta palabra significa: "obl

(29) Herrero Tejedor. op. cit. P. 251.

(30) Castro V. Juventino. Idem. p. 22.

gar a uno, con fuerza o por autoridad a que haga lo que no quiere" (31).

La Enciclopedia Jurídica Omeba la define como "un delito contra la libertad psíquica del individuo en donde por medio de la violencia física o moral se le obliga a hacer algo que no desea y que en ocasiones pone en peligro su libertad de decisión" (32).

El Jurista Marco Antonio Díaz de León en su Diccionario de Derecho Procesal Penal, define la palabra compeler como: "Obligar, violar, -constreñir a una persona a hacer algo contra su voluntad, por medio de la fuerza física o moral" (33).

De los anteriores conceptos señalados podemos decir que el inculpado puede autocriminarse, cuando éste depende o viene de una declaración arrancada por la violencia, es decir, la declaración debe ser libre y espontánea, ya que de lo contrario cualquier coacción que se emplease con el inculpado sería contrario al principio de libertad en la expresión de la defensa y viciaría su dicho.

2.2 Coaccionar:

Díaz de León señala que la palabra coaccionar es: "fuerza fisi-

(31) Diccionario de la Lengua Española. Editorial Océano. Barcelona, España. 1985. p. 250.

(32) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo IV. Editorial Driskill. Barcelona, España. 1951. p. 210.

(33) Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal.- Editorial Porrúa, S.A. Tomo I. 1a. Edición. México. 1986. p. 419.

ca o moral que al imponerse a las personas les anula su libertad de obrar. Entiéndese, también como elemento del derecho, que le permite realizar su cometido, compeliendo, mediante la fuerza pública, a los sujetos obligados a cumplir con los deberes jurídicos" (34).

El término coacción comporta en Derecho Penal una variedad de sentidos que obliga a una consideración previa y sistemática del concepto por él significado.

"La idea primigenia que la coacción suscita, enlazada con la tradición romanolatina, es la de fuerza o violencia. La expresión germana me nos materialista es la de constreñimiento" (35).

"La coacción ha de ser referida por lógica inexcusable, a dos sujetos: el que la emplea o causa -sujeto agente- y el que la sufre o padece -sujeto paciente-. Este segundo aspecto alude claramente a exención de la responsabilidad. El primero implica, en determinadas condiciones, una acusación delictiva. He aquí, pues, un primer distinguo impuesto a la investigación: la coacción como eximente (violencia física o moral) y la coacción como delito (crimen vis)" (36).

Como eximente de la responsabilidad, es indudable que la coacción afecta a una de las bases de la misma: la libertad. Conciencia y liber -

(34) Díaz de León, Marco Antonio. op. cit. p. 95.

(35) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I. op. cit. p. 125.

(36) Colín Sánchez, Guillermo. op. cit. p. 337.

tad son, en efecto, los dos grandes soportes de la culpabilidad penal. De ahí el sistema bipartita empleado por los clásicos para agrupar las eximentes, según que eliminen el conocimiento o la voluntad. Desde este aspecto, la coacción ofrece un amplio sentido genérico comprensivo de otras varias causas de exención que hoy han adquirido autonomía a través de un proceso de desintegración.

2.3 Incomunicar:

Gramaticalmente significa: "Privar de comunicación a personas o cosas. Aislarse, apartarse del trato de la gente" (37).

Jurídicamente incomunicar es el: "acto de la autoridad por virtud del cual se impide al penalmente detenido que hable o vea a las personas de su interés" (38).

La Enciclopedia Jurídica Omeba, conceptua la palabra incomunicar como: "La interdicción de relación exterior que, con carácter preventivo, se impone al detenido, sospechoso de haber intervenido en la comisión de un hecho delictuoso, aún antes de que el juez disponga su procesamiento, para evitar que haga desaparecer las huellas del delito o prepare coartadas que dificulten la investigación" (39).

(37) Diccionario de la Lengua Española. op. cit. p. 255.

(38) Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo IV. Editorial Porrúa, S.A. México. 1985. p. 195.

(39) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo V. op. cit. p. 332.

Como podemos ver de los anteriores conceptos, la palabra incomunicar es dejar sin comunicación a una persona con el mundo exterior, cosa que está prohibida por nuestra Constitución Política. El artículo 20 - Constitucional prohíbe la incomunicación o cualquiera otra medida coercitiva que pretenda usarse para obtener la declaración del inculpaado.

2.4 Declarar:

El Diccionario de la Lengua Española señalar que declarar es: - "manifestar o explicar lo que está oculto o no se entiende bien" (40).

No menos de una docena de acepciones vulgares y jurídicas con -- tienen el vocablo, si bien, en todas las alternativas constituyen siem -- pre una expresión afirmativa: "Acción o efecto de declarar". Manifestación, comunicación, explicación de lo ignorado, oculto o dudoso. Publicación, manifestación del propósito, ánimo o ideas. Deposition jurada de - los testigos y peritos en causas criminales o en pleitos civiles y la he -- cha por el reo, sin prestar juramento, en los procesos penales. Estable -- cimiento de la verdad por escrito o de palabra. Proposición de contrato. Prueba o resguardo. Exposición de ideario o de conducta o aclaración so -- bre cualquier asunto de interés público, efectuada por un dirigente, par -- tido o movimiento político" (41).

Escríbe nos menciona algunas acepciones solamente: "La manifes

(40) Diccionario de la Lengua Española. op. cit. p. 102.

(41) Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Editorial de - Palma. 4a. Edición. Buenos Aires, Argentina. 1960. p. 422.

tación, explicación o interpretación de lo que está dudoso, ambiguo u oscuro en alguna ley, contrato u otro documento; y la deposición que bajo juramento hace el reo, testigo o perito en causas criminales y en pleitos civiles" (42).

C. Bernaldo de Quiróz define como: "La manifestación que se hace para comunicar un hecho o para establecer la verdad de alguna cosa o de algún suceso, discutido o no discutido. En el primer sentido, y dentro del orden jurídico, equivale a una proposición de contrato, bien sea éste un contrato patrimonial cualquiera (verbigracia: compraventa, sociedad, arrendamiento, etc.), bien en contrato ético-jurídico (los esponsales que preceden al matrimonio). En el segundo, es ya un medio de prueba, median-do o no contestación sobre el hecho a que se subordina" (43).

Para Díaz de León, declarar es: "Manifestar oralmente el reo o los testigos, en la averiguación previa o el proeceso, lo que conozcan, sepan o les conste acerca de los hechos que se investigan" (44).

Entendiendo que declarar en proceso penal de manera resumida es: "acto procesal complejo que, conforme al sistema penal mexicano, tiene lugar después de haberse dictado auto de radicación y durante las primeras cuarenta y ocho horas de haber sido consignado el inculpado ante el órgano jurisdiccional, que habrá de decidir su situación jurídico penal" (45).

(42) Cabanellas, Guillermo. op. cit. p. 423.

(43) Citado por Cabanellas, Guillermo. op. cit. p. 424.

(44) Díaz de León, Marco Antonio. Idem, p. 452.

(45) Díaz de León, Marco Antonio. Ibidem, p. 453.

En esta diligencia, una de las de mayor trascendencia en el proceso penal, se produce el primer contacto procesal entre el inculpado y el juez que habrá de enjuiciarlo. Independientemente de que por virtud de actuarse en el proceso el inculpado puede servir como órgano u objeto de prueba, lo primero cuando para ilustrar al juez relata hechos que se investigan o relacionados con su conducta, y lo segundo cuando el juzgador a efecto de conocerlo lo hace examinar por peritos para indagar sobre sus circunstancias físicas o psíquicas que tengan que ver con los sucesos delictivos que se investiga, la verdad es que la declaración preparatoria no constituye en sí misma un medio de prueba, sin obstar que de su conjunto puedan obtenerse algunas ilustraciones que sean utilizadas como tal, dado que no tiende directamente a provocar la confesión, en estricto sentido procesal, del inculpado. La naturaleza jurídica de la declaración preparatoria es la de un derecho fundamental del individuo garantizado en la Constitución. Procesalmente, equivale a un acto de comunicación del juez por el que emplaza y hace saber al inculpado la acusación penal en su contra y los motivos de su enjuiciamiento y detención, con objeto de que pueda defenderse legalmente o como se dice en nuestros foros, para que conteste el cargo.

2.5 Confesar:

Deriva del latín "confessio", que significa: "declaración que hace una persona de lo que sabe, espontáneamente o preguntado por otro" (46).

(46) Mateos M. Agustín. Etimologías Grecolatinas del Español. Editorial Esfinge. 5a. Edición. México. 1975. p. 128.

"La confesión es un medio para probar (sui generis) que sirve, para indagar y conocer los hechos delictivos que se investigan en la causa criminal" (47).

Se entiende por confesar toda declaración o manifestación que se haga sobre un hecho determinado, prescindiendo del interés que sobre ella pueda tenerse.

La confesión en cuanto a su naturaleza jurídica se caracteriza, por ser un acto procesal hecho por el inculpado y relacionado con su culpabilidad.

Por confesión en el proceso penal suele entenderse la espontánea declaración o afirmación por la cual el inculpado precisa la responsabilidad propia, sola o conjuntamente con la de otros, en la perpetración de una infracción penal que se le reprocha. Desde el punto de vista de la prueba, se concede a la confesión gran importancia por los efectos que se le atribuyen, ya que, la admisión de la culpabilidad es contraria al instinto de conservación y, por ende, sus consecuencias han de ser valoradas con mucho cuidado. A los fines del presente estudio es preciso distinguir entre confesión e interrogatorio que son cosas distintas, aunque la primera pueda obtenerse a través del segundo.

(47) Pina, Rafael De. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. - México. 1986. p. 173.

3. Medios de Compeler y Actos que Vulneran esta Garantía Constitucional:

3.1 Violencia Física (Tortura, Maltrato o Tormento):

"Por violencia física entendemos que es la acción física lo suficientemente eficaz para anular la capacidad de reacción de la persona sobre quien se ejerce" (48).

La violencia física precisamente va aparejada de la tortura, maltratamiento o de tormentos, para obligar a una persona a hacer algo.

Por tortura entendemos que es: "la violencia física o moral ejercida sobre una persona, para obligarla a declarar lo que de manera espontánea no estaría dispuesta a manifestar" (49). Como lo define Rafael de Pina,

La palabra tormento desde el punto de vista procesal tiene el mismo significado que tortura.

Maltratamiento o malos tratos para Rafael de Pina son: "los actos realizados de manera reiterada por una o varias personas contra otra u otras, consistentes en golpes, injurias o molestias de cualquier clase" (50).

Cabe mencionar que la Constitución Política de los Estados Uni -

(48) Pina, Rafael De. op. cit. p. 630.

(49) Pina, Rafael De. Idem. p. 486.

(50) Pina, Rafael De. Ibidem. p. 348.

dos Mexicanos en su artículo 19, preceptúa que: "Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Por ello consideramos que a toda persona que sea incomunicada, maltratada, compelida o intimidada en la confesión o en la cárcel, y sea obligada a confesarse culpable, automáticamente esa confesión será nula jurídicamente, ya que en la actualidad la confesión deja de tener un valor primordial en el proceso.

3.2 Violencia Moral:

El Diccionario Jurídico Mexicano la define como: "La utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que se realice sobre el sujeto para causarle en su persona, en la de otros o en sus bienes, males graves" (51).

Rafael de Pina, la define de la siguiente manera: "Equivale a determinadas amenazas que ponen en peligro la vida de la persona, ascendientes o descendientes, la vida humana, la libertad, la salud o parte considerable de los bienes de las personas, es decir, existe un sujeto activo y otro pasivo" (52).

De manera genérica podemos señalar que la violencia moral se

(51) Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo IX. op. cit. p. 450.

(52) Pina, Rafael De. op. cit. p. 486.

ejemplifica en las amenazas, es decir, por medio de atentar contra la integridad de una persona o de sus familiares, si no se realiza un acto que solicita otra persona.

3.2.1 Incomunicación:

"Es la situación de una persona privada de libertad a la que se prohíbe toda relación con cualquier otra, salvo que se trate de funcionario que por razón de su cargo deba comunicarse con ella" (53).

Nuestra Constitución Política prohíbe que se incomunique a los detenidos, sujetos a juicio penal. Idéntica prohibición se encuentra decretada en nuestros Códigos de Procedimientos Penales, pues claramente indican que por ningún motivo podrán los jueces emplear la incomunicación en contra de los detenidos.

En algunos países, durante el sumario, se permite a los jueces--instructores decretar el aislamiento temporal del detenido, con objeto de impedir a éste un conocimiento previo de lo que pueda declararse contra él; que trate de sobornar o amedrentar a los testigos, de concertarse con ellos o de hacer desaparecer las huellas del delito. La incomunicación, normalmente, sólo se da durante el tiempo estrictamente indispensable para evacuar las citas hechas en las indagatorias, sin que por regla general, deba durar más de cinco días como lo disponen, por ejemplo, los-

(53) Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit., p. 335.

Códigos Procesales Penales de Argentina (de la Capital) y España (54).

En nuestro país, hasta antes de las reformas de 1983 al Código - Federal de Procedimientos Penales, se llegaba a establecer de manera in - discriminada y arbitraria, la incomunicación de los detenidos como prácti - ca de los policías. El Ministerio Público en la averiguación previa, tam - bién en algunos casos la establecía, para integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del acusado, pero sin que exista alguna norma procesal que regulara su duración; en la actualidad se permite al deteni do ser asistido por un defensor.

3.2.2 Amenazas:

Rafael de Pina nos da el siguiente concepto: "Es el anuncio, - traducido en palabras o actos, de un mal que ha de recaer sobre una perso - na o personas determinadas, formulando directa o indirectamente contra - ellos" (55).

Díaz de León señala que: "Amenaza es el delito contra la liber - tad psíquica que comete quien intimida con un mal a una persona, para que haga lo que no desea o se le impida hacer lo que tiene derecho a hacer" - (56).

Consideramos que la amenaza siempre crea una situación de insegu

(54) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo IV. op. cit. p. 286.

(55) Pina, Rafael De. op. cit. p. 75.

(56) Díaz de León. op. cit. p. 85.

ridad que a la postre ocasiona un menoscabo de la libertad psíquica para conducirse con verdad.

3.3 Coacción Ejercida por el Organismo Jurisdiccional:

Es costumbre que a veces el personal de los juzgados del Distrito Federal advierta a los indiciados en el acto de recibirles la declaración preparatoria que, la confesión del delito atenúa la responsabilidad en el caso de haberlo cometido, operando así la coacción sobre la voluntad, anulando la libertad de obrar de las personas, ya que esta advertencia, además de constituir un engaño, por ser susceptible de inducir al indiciado a contestar, no tiene fundamento legal alguno. La confesión, era circunstancia atenuante de la responsabilidad en los Códigos Penales de 1871 y 1929, pero no lo es en el Código vigente en el Distrito Federal.

Consideramos que esta advertencia o coacción ejercida por dicho organismo encierra una violación a la fracción II del artículo 20 Constitucional, por contener una violencia moral.

3.3.1 Artículo 60 del Código Penal del Estado de México:

En el Código Penal del Estado de México se encuentra reglamentada la declaración preparatoria en cuanto a su confesión espontánea, en el párrafo segundo del artículo 60 y que a la letra dice:

"Artículo 60: Si se trata de un delincuente primario, de escaso desarrollo intelectual, de indigente situación económica y de mínima peli

grosidad, podrá el juez, en el momento de dictar sentencia, reducir hasta la mitad de la pena que le correspondiera conforme a este Código.

Si el inculcado al rendir su declaración preparatoria confiesa - espontáneamente los hechos que se le imputan, o en ese mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, o la formula con anterioridad hasta antes - de la celebración de la audiencia final de juicio, el juez podrá reducir - hasta en un tercio la pena que le correspondería conforme a este Código.

La sentencia que reduzca la pena deberá ser confirmada por el - tribunal de Alzada correspondiente, para que surta efectos. Entretanto, la pena se entenderá impuesta sin la reducción autorizada por este artículo".

Por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en lo relativo a la declaración preparatoria del inculcado y - precisamente en el artículo 182, señala como una obligación del juez el - hacer saber al detenido, en ese acto, el beneficio que le concede el artículo 60 del Código Penal, por lo que es importante transcribir el artículo citado donde señala:

"Artículo 182: El juez tendrá la obligación de hacer saber al - detenido, en ese acto:

1. El nombre del acusador, el de los testigos que declaren en su contra y la naturaleza y causa de la acusación, a fin - de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y-

- pueda contestar el cargo;
- II. La garantía de la libertad caucional y el procedimiento para obtenerla;
 - III. El beneficio que le concede el párrafo segundo del artículo 60 del Código Penal en el sentido de que si confiesa espontáneamente los hechos que se le imputan o ratifica la confesión en indagatoria o al formularla con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final de juicio, se le podrá reducir hasta en un tercio la pena que le correspondería conforme al citado Código; y
 - IV. El derecho que tiene de defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciera, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Si fueren varios los defensores, están obligados a nombrar un representante común, o en su defecto, lo hará el juez si éstos o el acusado no lo verificaren dentro del término de tres días.

Si la persona designada defensor no es abogado con título legalmente registrado, se le requerirá para que designe además, a quien lo sea, para que asesore técnicamente al defensor no abogado. Si no lo hace, el juez le designará al de oficio para tal efecto, quien siempre deberá tener título".

3.3.2 Artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal:

Como apuntábamos anteriormente en el Código Penal para el Distrito Federal no se encuentra regulada la advertencia que hace referencia al momento de declarársele en preparatoria al inculcado, puesto que, se puede apreciar que existe una coacción ejercida por el órgano jurisdiccional al no encontrarse reguladas dichas manifestaciones que pudiera llevar a cabo el inculcado, al realizar la declaración preparatoria; así tenemos que los artículos 51 y 52 del Código en cita, no prevén estas situaciones, por lo que es importante transcribirlos.

"Artículo 51: Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, - teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente".

En los casos de los artículos 60, fracción VI, 61, 63, 64, 64 - bis y 65 y en cualesquiera otros en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la - elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél. Cuando se trate de prisión, la pena - mínima nunca será menor de tres días.

"Artículo 52: En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:

- 1º La naturaleza de la acción u omisión de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y del -

peligro corrido;

- 2° La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas.
- 3° Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos en otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.
- 4° Tratándose de los delitos cometidos por servidores públicos, se aplicará lo dispuesto por el artículo 213 de este Código.

El juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

Para los fines de este artículo, el juez requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes, en su caso, a la aplicación de las sanciones penales".

C A P I T U L O I I I

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR VIOLACION A ESTA GARANTIA CONSTITUCIONAL

1. Juicio de Amparo Indirecto:

"En atención a sus antecedentes históricos, el juicio de amparo se ha revelado como un medio jurídico de protección o tutela de la Constitucionalidad. En efecto, originalmente las instituciones que preceden en la historia al juicio de amparo, tenían como objetivo principal, esencial y distintivo, la protección o tutela de ciertas prerrogativas o derechos que los gobernados exigieron al gobernante" (57).

Pues bien, en la generalidad de los regímenes jurídico-estatales de diversos países, los derechos públicos individuales, que es como técnicamente se designa a las prerrogativas o garantías de los gobernados frente a las autoridades, formaron parte integrante del orden Constitucional del Estado, bien traducido éste en prácticas o costumbres sociales permanentes de profundo arraigo popular, o bien, en textos legales supremos o fundamentales.

Por consiguiente, formando parte del contenido de la Constitución de un Estado, los derechos públicos individuales son el principal

(57) Castro Zavaleta, Salvador. Práctica del Juicio de Amparo. Editorial Cárdenas. 4a. Edición. México. 1982. p. 30.

objeto de control históricamente dadas, dentro de ellas nuestro juicio de amparo; resulta que por tal motivo, tiende a tutelar y preservar el orden Constitucional, al menos en aquel contenido específico.

Tal sucede, efectivamente, en nuestro Derecho, en el cual, de acuerdo con la fracción I del artículo 103 Constitucional, el amparo es procedente por violación a garantías individuales, o sean los derechos que la Constitución otorga a los habitantes de la República frente a las autoridades, derechos que, al estar comprendidos dentro del contexto de la Ley Fundamental, tienen el rango de Constitucionales.

Si pues, originalmente las instituciones controladoras tuvieron como teleología esencial proteger los derechos del hombre o garantías individuales frente al poder público, posteriormente se fueron sus objetivos, haciendo extensiva su tutela al régimen Constitucional íntegro.

El juicio de amparo, desde su creación hasta nuestros días, ha observado una notable evolución teleológica que lo distingue en la actualidad como el medio más perfecto de tutela Constitucional. Su objetivo de preservación se ha ido ensanchando hasta convertirlo en un elemento jurídico de protección a todo orden establecido por la Ley Fundamental, comprendiendo en su estructura unitaria a todas las instituciones extranjeras que parcial o distintivamente persiguen análogas finalidades.

Nuestro juicio de amparo, a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, tutela la Ley Fundamental no

Únicamente en los casos específicos a que se refiere el artículo 103, sino en relación con todas sus disposiciones, por lo que, sin género de duda, es un verdadero medio de control Constitucional.

En resumen, el juicio de amparo, que tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados, extiende su tutela a toda la Constitución, a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16. Es cierto que esta tutela se imparte siempre en función del interés particular del gobernado, ya que sin la afectación a éste por un acto de autoridad, el amparo es improcedente; pero también es verdad que por modo concomitante o simultáneo, al preservar dicho interés, mantiene y hace respetar el orden Constitucional. De ahí que el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público, sean los dos objetivos lógicos y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del juicio de amparo, el que, por ende, se ostenta como el medio jurídico de que dispone el particular para obtener, en su beneficio, la observancia de la Ley Fundamental contra todo acto de cualquier Órgano del Estado que la viole o pretenda violarla. Es esta última propensión donde se destaca el carácter de orden público del amparo como juicio de control o tutela de la Constitución, ya que el interés particular del gobernado se protege con vista o con referencia siempre a un interés superior, el cual consiste en el respeto a la Ley Suprema.

Hemos dicho que el amparo es un medio jurídico que preserva las-

garantías Constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad - que las viole; que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados y que, por último protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular al gobernado. En estas condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la Ley Secundaria, preservando bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el Derecho Positivo.

Por otra parte, el amparo se sustancia en un procedimiento jurisdiccional o contencioso, invocado por el gobernado particular y específico que se siente agraviado por cualquier acto de autoridad que origine la contravención a alguna Garantía Constitucional o la transgresión a la esfera de competencia entre la Federación y los Estados.

"La acción que inicia dicho procedimiento se dirige contra el Organismo Estatal, al que se atribuya el acto infractor, teniendo aquél, en consecuencia, el carácter de parte demandada" (58).

Ignacio Burgoa, al hablar sobre el concepto de juicio de amparo, expresa lo siguiente: "Tratar de aprisionar un concepto, como el de juicio de amparo, dentro de una definición correcta, expone a los riesgos de

(58) Castro Zavaleta, Salvador. op. cit. p. 72.

la tautología o a errores de exceso o defecto. En vista de ello, optamos por rehuir el problema que suscita la formulación de una definición que abarque propia y exactamente los atributos esenciales del juicio de amparo. Nos conformamos con describirlo sintéticamente en la siguiente proposición: El amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que, en detrimento de sus derechos e intereses jurídicos particulares, viole la Constitución. Esta misma idea, expresada en otros términos, nos describe el amparo como una institución jurídica de tutela directa de la Constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso y que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad inconstitucional o ilegal que lo agravie" (59).

Para establecer si nuestro control Constitucional tiene el carácter de "juicio" o si es mero "recurso" stricto sensu, es menester acudir al análisis y estudio de la naturaleza de ambos, en sus rasgos generales.

Desde luego, el recurso que es como lo define Escriche: "La acción que queda a la persona condenada a juicio, para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho" (60). Supone siempre un procedimiento anterior, en el cual -

(59) Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. 20a. Edición. México. 1989. p. 132.

(60) Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco y Vargas López, Gilberto. Delito Penal Mexicano. Editorial Porrúa. 1a. Edición. México. 1981. p. 147.

haya sido dictada la resolución o proveído impugnadas y su interposición suscita una segunda o tercera instancia, es decir, inicia un segundo o tercer procedimiento, seguido generalmente ante órganos autoritarios superiores con el fin de que éstos revisen la resolución atacada, en atención a los agravios expresados por el recurrente. El recurso, por ende, se considera como un medio de prolongar un juicio o procedimiento ya iniciados, y su objeto consiste, precisamente, en revisar la resolución o proveídos por él atacados, bien sea confirmándolos, modificándolos o revocándolos. Siendo la revisión un acto por virtud del cual se vuelve a ver una resolución, mediante el estudio y análisis que se haga acerca de su concordancia con la ley adjetiva y sustantiva de la materia de que se trate, es evidente que el recurso que tiene como objeto esa revisión, especificada en las hipótesis procesales ya apuntadas, es un mero control de legalidad.

No sucede lo mismo con el amparo, pues como ya se ha dicho, su fin directo no consiste en revisar el acto reclamado, es decir, en volverlo a considerar en cuanto a su procedencia y pertinencia legales, sino en constatar si implica o no violaciones Constitucionales, en los casos previstos por el artículo 103 de la Ley Fundamental. El amparo, de acuerdo con su naturaleza pura, no pretende establecer directamente si el acto autoritario que le da nacimiento se ajusta o no a la ley que lo rige, sino si engendra una contravención al orden Constitucional, por lo que se considera como un medio de control de Constitucionalidad, a diferencia del recurso que es un medio de control de legalidad pura y simplemente, como ya dijimos.

Tratándose del amparo, el órgano jurisdiccional al cual incumbe su conocimiento, no sólo no reemplaza a la autoridad responsable, sino que la juzga por que atañe a su actuación inconstitucional, es decir, califica sus actos conforme al ordenamiento supremo sin decidir acerca de las pretensiones originarias del quejoso, cuando el acuerdo recaído a ellas no implique contravenciones a la Ley Fundamental.

Es por esto por lo que la interposición de recurso da origen a una segunda o tercera instancia consideradas como prolongaciones procesales de la primera. En cambio, el ejercicio de amparo, o mejor dicho, la deducción de la acción de amparo no provoca una nueva instancia procesal, sino suscita un juicio o un procedimiento sui generis. Tan es así que las relaciones jurídico-procesales que se forman a consecuencia de la interposición del amparo y del recurso son distintas. En efecto, en la sustanciación de este último, los sujetos activo y pasivo de la relación son los mismos que en el juicio de primera instancia; en cambio en el amparo, el demandado es precisamente la autoridad responsable, quien tiene la obligación y el derecho procesales de contestar la demanda, ofrecer pruebas, formular alegatos, etc., como si se tratara de un reo de derecho común. Bien es verdad que para la sustanciación del recurso, verbigracia del de apelación, el juez a quo tiene la facultad de defender, por así decirlo, su proveído impugnado, mediante el señalamiento de aquellas constancias que estime sirvan de fundamento a su resolución (artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles), mas la ingerencia del mismo en la alzada se reduce a eso únicamente, pues el debate en ésta se desenvuelve entre el propio actor y demandado que como tales figuraron en el procedi -

miento de primera instancia.

Bastan pues, las anteriores diferencias entre el amparo y el recurso stricto sensu, para reputar aquél como un verdadero juicio o acción sui generis e independiente del procedimiento en el cual surge el acto reclamado y de éste mismo, consideración constantemente reiterada por varias ejecutorias de la Suprema Corte que sería prolijo mencionar, diferencias que en síntesis estriban en lo siguiente: en la diversa teleología de ambos; en la distinta índole del procedimiento iniciado como consecuencia de su respectiva interposición y en las diferentes relaciones jurídico-procesales correspondientes.

1.1 Competencia de los Juzgados de Distrito para conocer del Amparo Indirecto:

El artículo 14 en sus párrafos tercero y cuarto, indirectamente ha ensanchado la teleología del amparo al consagrar la garantía de legalidad en asuntos penales y civiles (lato sensu), respecto de cuyas violaciones es procedente el ejercicio del medio de control, de conformidad con la fracción primera del artículo 103 de nuestra Ley Fundamental vigente. Por consiguiente, de esta manera el amparo no sólo tutela el régimen constitucional en los casos previstos por este último precepto, sino que su objeto preservador se extiende a los ordenamientos legales secundarios. De esta suerte, los Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte, al conocer de los juicios respectivos, ensanchan su competencia hasta el grado de erigirse en revisores de los actos de todas las autoridades judiciales que no se hayan ajustado a las leyes aplicadas.

En lo que concierne a la garantía de legalidad contenida en los tres últimos párrafos del artículo 14 Constitucional, la Suprema Corte de Justicia, al ejercitar su función jurisdiccional con motivo del conocimiento del juicio de amparo, tácitamente ha venido corroborando las apreciaciones que vertimos con antelación, en el sentido de que dicho juicio es también un medio de control de legalidad. Al conocerse, en efecto, de los amparos promovidos contra sentencias penales, civiles (lato sensu) y aquellas recaídas en asuntos de trabajo (laudos) por violaciones a leyes de procedimiento o de fondo, propiamente se estudia el problema jurídico planteado en relación con las normas que rigen la materia en la cual se interpone, estableciendo el consiguiente control. Por tanto, al ejercerse el control de legalidad mediante el conocimiento jurisdiccional de los juicios de amparo, se salvaguardan las garantías individuales dentro de las cuales se encuentra la de legalidad, plasmada en los párrafos II, III y IV del artículo 14 Constitucional.

Ahora bien, no solamente el artículo 14 Constitucional opera la aplicación teleológica del juicio de amparo, sino también el 16 en su primera parte, que dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

En efecto, este artículo a través de los conceptos causa legal del procedimiento y fundamentación y motivación de la misma, contiene una garantía de legalidad frente a las autoridades en general, haciendo con -

sistir los actos violatorios ya no en privación, como lo hace el artículo 14, sino en una mera molestia, por lo que su alcance es mucho mayor. En esta forma, siendo procedente el amparo por la violación de las garantías individuales cometidas por cualquier autoridad (artículo 103, fracción I) y conteniendo el artículo 16 Constitucional en su primera parte la de legalidad, resulta que dicho medio de control tutela, a través de la preservación de dicha garantía, todos los ordenamientos legales ensanchando así su naturaleza teleológica, que no solamente estriba en controlar el orden Constitucional, como se deja asentado con antelación.

El juicio de amparo protege, pues tanto la Constitución como la Legislación ordinaria en general. Es, por ende, no sólo un recurso Constitucional, sino un recurso extraordinario de legalidad.

En síntesis el control de legalidad se ha incorporado a la teleología del juicio de amparo desde que el principio de legalidad inherente a todo régimen de derecho, se erigió a la categoría de garantía Constitucional, como acontece en México en función de los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema. De ahí que cualquier acto de autoridad, independientemente de la materia en que se emita o del órgano estatal del que provenga, al no ajustarse, al contravenir la ley secundaria que deba normarlo, viola por modo concomitante dicha garantía, haciendo procedente el amparo, cuyo carácter extraordinario como medio de tutela de la legalidad en general se traduce en la circunstancia de que antes de su interposición, deben promoverse todos los recursos ordinarios o medios de defensa de que normativamente disponga el gobernado para obtener la invalidación del acto de-

autoridad que lo agravie (principio de definitividad).

2. Procedimiento:

El procedimiento en el juicio de amparo indirecto se inicia con la demanda de amparo, que es el acto procesal, por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agraviado y quien mediante su presentación, se convierte en quejoso. Es el elemento que inicia el procedimiento Constitucional, y que encierra la petición concreta que traduce el objetivo esencial de la citada acción: obtener la protección de la justicia federal.

La presentación de la demanda debe realizarse ante el propio Juez de Distrito competente, la demanda que inicia el juicio indirecto de garantías, nunca debe de presentarse ante la propia autoridad responsable, sino ante el Juzgador de Amparo. Debiendo adjuntar las copias legalmente requeridas por el artículo 120 de la Ley de Amparo, debiendo promover el juicio de garantías a nombre o en representación del agraviado, cuando los actos reclamados consistan en ataques a la libertad personal, fuera de procedimiento judicial, cualquier tercero puede impetrar la protección federal por el afectado.

El auto de admisión se dicta por el Juez de Distrito una vez que ha examinado la demanda de amparo, con el resultado o conclusión de que la acción en ella ejercitada no adolece de ningún vicio manifiesto de improcedencia, de que es lo suficientemente clara y explícita y de que su presentación reúne todos los requisitos exigidos por la ley.

Una vez que el Juez de Distrito ha admitido la demanda en el mismo auto en que ésta se contenga, pedirá informes con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado, si lo hubiera; señalará día y hora para la celebración de la audiencia Constitucional a más tardar dentro del término de 30 días y dictará - las demás providencias que procedan con arreglo a la ley, proveídos que - constituyen el contenido mismo del auto de admisión, como consecuencias - procesales que se derivan de la aceptación de la demanda de amparo.

No debemos de olvidar que existe un auto de desechamiento definitivo de una demanda de amparo, que es el proveído contrario u opuesto a la admisión de la demanda. Consiguientemente, tiene que fundamentarse en las circunstancias antagónicas a las que sirven de base al auto de admisión.

Por otro lado, las autoridades responsables como parte demandada en el juicio de amparo, tienen el derecho procesal de contestar la demanda instaurada en su contra por el agraviado. Pues bien, el ejercicio de tal derecho de contestación, se traduce, dentro del procedimiento Constitucional de amparo, en la realización de un acto procesal, que es la rendición del informe justificado.

El informe justificado es el documento en el cual la autoridad responsable esgrime la defensa de su actuación impugnada por el quejoso, abogando por la declaración de Constitucionalidad de los actos reclamados y por la negación de la protección federal al actor o por el sobreseimien

to del juicio de amparo, lo cual constituye la contrapretensión que opone al agraviado.

Ahora bien, cuando la autoridad responsable en su citado informe niega la existencia del acto reclamado, el quejoso tiene la obligación procesal de comprobar la certeza de éste y su inconstitucionalidad.

Por otro lado, el Ministerio Público Federal tenía una intervención muy exigua en el juicio de amparo bi-instancial, pues su función se contraía a formular pedimentos con que se da cuenta en la audiencia constitucional, en el sentido variable, en cada caso concreto, de que se conceda o niegue la protección federal al quejoso o se decrete el sobreseimiento.

Por lo que hace al tercero perjudicado en materia penal, no existe.

Respecto del ofrecimiento y admisión de pruebas en materia de amparo, existe un principio liberal, en el sentido de que pueden aducirse y admitirse todos aquellos medios que produzcan convicción en el juzgador, posibilidades que sólo encuentran restricciones expresas en la ley. Así, el artículo 150 de la Ley de Amparo dice textualmente: "En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto las de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho. Como se ve, esta disposición no es enumerativa o limitativa, sino que ostenta un sentido francamente enunciativo y amplio.

Habiéndonos referido ya al primer período que tiene lugar durante el desarrollo de la audiencia Constitucional, o sea, al probatorio, toca ahora aludir a la segunda etapa de éste, es decir, aquella en que las partes formulan sus alegaciones. La regla general que rige en esta materia estriba en que los alegatos deben producirse por escrito (artículo 155, primer párrafo, de la Ley de Amparo) y sólo en los casos en que se trate por "actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal (artículo 155, segundo párrafo), se podrá alegar verbalmente, pudiéndose asentar en autos el extracto de las alegaciones respectivas".

Una vez concluido el segundo período de la audiencia Constitucional, es decir, una vez que el órgano de control o juez de Distrito haya tenido por formulados los alegatos de las partes, tiene lugar la tercera etapa de dicho momento procesal, esto es, la pronunciación del fallo o sentencia Constitucional.

Hemos tratado el procedimiento en los juicios de amparo indirecto o bi-instancial en cuanto a los principales y fundamentales actos procesales que en él tienen lugar, habiendo omitido referirnos a aquellos que pueden suceder en casos concretos y específicos, y cuya promoción está en razón directa con las modalidades particulares propias de cada asunto, circunstancias que hacen un tanto menos que imposible formular consideraciones generales acerca de la infinita gama de actos procesales secundarios, que, repetimos, obedecen al caso concreto de que se trate (inci -

dentes y promociones en general, con sus respectivos acuerdos).

2.1 De los Actos Materia del Juicio:

Cuando los actos reclamados consistan en peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o en algún hecho prohibido por el artículo 22 de la Constitución Federal, la demanda podrá formularse en comparecencia (artículo 117, última parte de la Ley de Amparo). La petición de amparo y de la suspensión del acto, pueden hacerse al Juez de Distrito aún por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local.

Desde luego, como toda demanda, la de amparo debe constar de un encabezado, en el cual manifieste la comparecencia del quejoso ante el órgano de control. Acto seguido en la demanda debe expresarse, en párrafo separado, el objeto de la mencionada comparecencia, o sea, la petición de la protección federal; después, con excepción de los conceptos de violación, que deben formularse en capítulos por separado, ya que son la parte medular de la demanda de amparo, se deben mencionar en ésta los datos a que se refiere el artículo 116 de la Ley de Amparo.

La presentación de la demanda de amparo debe realizarse ante el propio Juez de Distrito competente y por excepción, en el caso de jurisdicción concurrente a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, ante el superior del tribunal que haya cometido alguna violación a las garantías que en materia penal consagran los artículos 16, 19 y 20, frac-

ciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución; así como ante las autoridades del fuero común cuando actúen como auxiliares de la Justicia Federal, en los supuestos previstos por los artículos 38, 39 y 40 de la ley invocada.

El quejoso tiene el derecho de ampliar la demanda de amparo. La ampliación puede referirse a los actos reclamados, a las autoridades responsables y a los conceptos de violación, por lo que la facultad respectiva comprende dos aspectos: la extensión, por una parte y la aclaración, corrección o complementación de la demanda de garantías, por la otra.

La ampliación de la demanda de amparo se debe promover en dos oportunidades dentro del procedimiento Constitucional:

La primera de ellas se registra antes de que las autoridades responsables rindan su informe justificado, es decir, antes de que se fije la litis contestatio en el juicio de garantías, siempre que el quejoso "esté dentro del término legal para pedir amparo".

La segunda oportunidad procesal para ampliar la demanda de amparo acaece después de que se haya rendido los informes justificados, pero antes de la audiencia Constitucional, si de tales informes aparece que los actos reclamados provienen de autoridades diversas de las señaladas originalmente como responsables o emanen de actos no impugnados en la demanda de garantías.

"La diferencia que media entre el amparo directo o uni-instan -
cial y el indirecto o bi-instancial, genera lógicamente una diversidad y-
una delimitación competencial entre la Suprema Corte y dichos Tribunales,
por un lado, y los Jueces de Distrito, por el otro, establecida en razón-
de la naturaleza del acto reclamado. Por consiguiente, la procedencia -
del amparo directo, distinto de la del amparo indirecto, está fincada en-
el mencionado factor, o sea, en el índice del acto que se impugne, de con
formidad con los artículos 158 y 158 bis de la Ley de Amparo, que corres-
ponden a las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional", (61).

La fracción primera del artículo 103 Constitucional (idem del -
artículo primero de la Ley de Amparo), dice: "Los Tribunales de la Fede-
ración resolverán toda controversia que se suscite (o el juicio de amparo
tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite) por leyes o -
actos de la autoridad que violen las garantías individuales". Ahora bien,
de acuerdo con esta disposición, ¿qué se entiende por autoridad?

Desde luego el término autoridad, tomado en su connotación am -
plia y genérica, al menos, tiene dos significados fundamentales:

En efecto, en su primera acepción, la palabra autoridad equivale
a poder, potestad o actividad que es susceptible de imponerse a algo y re
ferida al Estado como organización jurídica y política de la sociedad hu-
mana, implica el poder con que éste está investido, superior a todos los-

(61) Burgoa Orihuela, Ignacio. op. cit. p. 689.

que en él existan o puedan existir y que se despliega imperativamente en tal forma, que a nada ni a nadie les es dable desobedecerlo o desacatarlo, en una palabra, es el poder soberano, cuyo titular real es el pueblo.

El concepto de autoridad, pues, en atención a este primer sentido, constituye uno de los elementos que integran la naturaleza del Estado, garantía de la eficacia y observancia del orden jurídico.

En el terreno del estricto Derecho Público, por autoridad se entiende jurídicamente aquel órgano del Estado, integrante de su gobierno, que desempeña una función específica tendiente a realizar las atribuciones estatales en su nombre. Bajo este aspecto, el concepto de autoridad no implica una determinada potestad, sino que se traduce en un órgano del Estado, constituido por una persona o funcionario o por una entidad moral o cuerpo colegiado, que despliega ciertos actos, en ejercicio del poder soberano, tal como se desprende de la concepción contenida en el artículo 41 Constitucional.

Pues bien, al afirmar que el concepto de autoridad, esta segunda acepción, revela la idea de órgano estatal, en realidad no estamos sino señalando su rasgo general y extrínseco, ya que dentro del régimen legal del Estado, particularmente el nuestro, existen diversas entidades públicas, diversos cuerpos, que no son autoridades, en el correcto sentido de la palabra.

Caso concreto, la Dirección Federal de Seguridad, organismo de -

pendiente de la Secretaría de Gobernación.

Este organismo despliega una actividad de poder, pues hace investigaciones y hasta ejecuta la detención de individuos, funciones propias del Ministerio Público y de la Policía Judicial, es decir, el mencionado organismo interfiere en la competencia propia del Ministerio Público y de la Policía Judicial.

Comprobar la existencia de la Dirección Federal de Seguridad es problemática, pues en el caso práctico de promover un amparo en el que se señala como una de las autoridades responsables a dicho organismo, el Juez de Distrito reconoce la autoridad de las mencionadas en el escrito de amparo, a excepción de la Dirección Federal de Seguridad, es decir, el Juez de Distrito no reconoce su autoridad y por lo tanto no lo contempla como autoridad competente. Por ende, el quejoso tampoco puede comprobar la existencia del organismo multicitado.

La Ley de Amparo en su artículo 11 establece como autoridad responsable: "a la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado". Es decir, se entiende como autoridad a un órgano del Estado, pero, la Ley de Amparo no señala como autoridad a las dependencias o instituciones que emanan de un órgano estatal, como es el caso con creto de la Dirección Federal de Seguridad, que es un organismo que depende de la Secretaría de Gobernación, como lo indicamos con anterioridad.

Por lo tanto, y con una opinión particular, consideramos que el-

Juez de Distrito debe de conceder el amparo y reconocer la autoridad cuando se señale a este organismo como autoridad responsable, ya que si de derecho no se le puede considerar como órgano del Estado, de hecho, por casos prácticos, se le considera como tal.

De no concederse el amparo y no reconocer la autoridad de la Dirección Federal de Seguridad, el individuo, el ciudadano en sí, queda frente a este organismo en una situación de desventaja, ya que no puede hacer valer sus garantías Constitucionales por actos violatorios realizados por este organismo. Ya que como lo señalamos con anterioridad, realiza investigaciones y ejecuta la detención de individuos, privándolos de su libertad, violando así el artículo 16 Constitucional.

Consideramos pues que, mientras no se legisle sobre este aspecto, el Juez de Distrito debe de conceder el amparo por los actos violatorios que realice la Dirección Federal de Seguridad, así como cualquier otro organismo que despliegue actos o manifestaciones de autoridad, por ejemplo: particulares habilitados por autoridades para realizar actos de coacción o autoritarios que en esencia sólo pueden estar delegados a autoridades investidas de poder por el Estado. Ya que en un momento determinado, la actividad de este organismo y de estos particulares va en contra de la libertad del individuo.

2.2 Los Requisitos de la Demanda:

Como ya apuntábamos en la demanda de amparo se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agraviado y quien, mediante su-

presentación, se convierte en quejoso; es el elemento que inicia el procedimiento Constitucional y que encierra la petición concreta que traduce el objetivo esencial de la citada acción: obtener la protección de la justicia federal.

La demanda de amparo deberá formularse por escrito, dirigiéndose al Juez de Distrito, y expresando lo siguiente:

1. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
2. El nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hay. - Respecto de este elemento, el promotor del amparo debe manifestar si existe o no existe dicho sujeto procesal, pues en caso negativo, si omite la declaración correspondiente, la demanda de garantías se ordena aclarar por el Juez de Distrito.
3. La autoridad o autoridades responsables. El quejoso debe especificar con claridad a dichas autoridades, designándolas con su denominación correcta.
4. La Ley o acto reclamado. El agraviado debe atribuir a cada una de las autoridades que señale como responsables, los diversos actos que impugne en su demanda de garantías, estableciendo entre aquéllas y éstos una relación o nexo causal de imputación.
5. Protesta de decir verdad. El quejoso debe manifestar, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstencio

nes que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.

6. Los preceptos Constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas.
7. Los conceptos de violación. De la formulación de los conceptos de violación depende, en un aspecto muy importante, el otorgamiento de la protección federal, en los casos en que no es ejercitable la facultad de suplir la deficiencia de la queja por el órgano de control.
8. La invocación del precepto de la Constitución Federal que contenga la facultad de la Federación o de los Estados que se considere vulnerada, invadida o restringida, si el amparo se promueve con apoyo en las fracciones II y III del artículo 1º de la Ley de Amparo.

En cuanto a su forma, la demanda de amparo indirecto, el artículo 116 dispone, como se menciona anteriormente, que ésta debe formularse por escrito. Sin embargo, esta regla adolece también de salvedades legales; pues cuando los actos reclamados consisten en peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o en algún hecho prohibido por el artículo 22 de la Constitución Federal, la demanda podrá formularse en comparecencia (artículo 117, última parte de la Ley de Amparo).

Pero además, este ordenamiento en su artículo 118, establece que, "en casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspen -

sión del acto pueden hacerse al Juez de Distrito aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local".

Es de suma importancia la protesta de decir verdad. El quejoso debe manifestar bajo protesta de decir verdad, "cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación". El fin que se persigue mediante la citada manifestación, consiste en sujetar al quejoso a la responsabilidad penal prevista en el artículo 211 de la Ley de Amparo, para el caso de que, "al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten" o de que, "para darle competencia a un Juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea" (fracciones I y III de dicho precepto). Las falsedades que se asientan en la manifestación mencionada, no generan responsabilidad penal para el quejoso, en el caso de que los actos reclamados consistan en peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal (artículo 211, fracciones I y III, en relación con el 17 de la Ley de Amparo).

Asimismo, son importantes los conceptos de violación. Este elemento constituye la parte medular de toda demanda de amparo, ya que de la formulación de los conceptos de violación depende, en un aspecto muy importante, el otorgamiento de la protección federal, en los casos en que no es ejercitable la facultad o acatable la obligación de suplir la deficiencia de la queja por el órgano de control. "El concepto de violación-

no es sino la relación razonada que el agraviado debe formular o establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y las garantías constitucionales que estime violadas, demostrando jurídicamente - la contravención de éstas por dichos actos, o sea, expresando por qué la actividad autoritaria impugnada conculca sus derechos públicos individuales. El concepto de violación implica, por tanto, un razonamiento lógico, para cuya formulación es necesario observar los actos reclamados desde el punto de vista de las exigencias inherentes a las garantías individuales - que el agraviado considere violadas, demostrando que efectivamente las infringen" (62).

El concepto de violación también suele denominarse "agravio" considerado éste como un razonamiento comparativo entre un acto de autoridad y el texto legal, por medio del cual se infiere la conclusión de que éste ha sido contravenido por aquél.

2.3 La Suspensión del Acto Reclamado:

Respecto del otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo indirecto, existen dos formas de concederse, a saber: de oficio y a petición de parte, tal como lo establece el artículo 122 de la Ley de Amparo, que dice: "En los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de parte agraviada".

(62) Burgna Orihuela, Ignacio. op. cit. p. 642.

La suspensión oficiosa o de oficio es aquella que se concede por el Juez de Distrito sin que previamente exista ninguna gestión del agraviado solicitando su otorgamiento, en virtud al peligro grave e inminente que causaría el acto que se reclama de la autoridad.

La procedencia de la suspensión de oficio en el juicio de amparo indirecto, está en razón de dependencia de dos factores: la naturaleza del acto reclamado, y la necesidad de conservar la materia del amparo, evitando la imposibilidad de que se restituya al quejoso en el uso y goce de la garantía constitucional violada. La suspensión de oficio procede (artículo 123 de la Ley de Amparo):

- a) Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o los constituidos en el artículo 22 Constitucional.
- b) Cuando se tratara de actos que si llegan a consumarse harían físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, caso en el cual se decretará de plano en el mismo auto que admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica.
- c) Cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios de los núcleos de población quejoso o sustracción del régimen jurídico ejidal.

La suspensión a petición de parte es procedente en todos aque -

llos casos que no se encuentran previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo, tal como lo preceptúa el artículo 124 del propio ordenamiento. La suspensión (a petición) de parte agraviada procede (artículo 124 de la Ley de Amparo):

- a) Que lo solicite el agraviado;
- b) Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permite la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza:

- c) Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

La procedencia a petición de parte se funda en tres condiciones-

genéricas, necesariamente concurrentes, y que son: que los actos contra los cuales se haya solicitado dicha medida cautelar, sean ciertos; que la naturaleza de los mismos permita su paralización; y que, reuniéndose los dos extremos anteriores, se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

I. Contra actos de autoridades no judiciales (administrativas en general, policíacas y del Ministerio Público).

El principio que rige la procedencia de la suspensión cuando en el amparo respectivo se impugnen actos de autoridades administrativas o no judiciales en general, que afecten la libertad personal del agraviado, consiste en que siempre es obligatorio para el Juez de Distrito otorgar dicha medida, tanto en su aspecto provisional como definitivo (artículo 130, párrafo final y 136 párrafo segundo de la Ley de Amparo).

II. Contra actos de autoridad judicial.

a) El otorgamiento de dicha suspensión no es de oficio.

La suspensión contra una orden judicial de aprehensión o un auto de formal prisión nunca debe concederse de oficio por el Juez de Distrito, sino a petición del quejoso, ya que la paralización oficiosa de los reclamos sólo procede cuando éstos importen el peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguna pena prohibida por el artículo 22 - Constitucional, así como en los casos en que dichos actos, si llegaran a consumarse, hicieran físicamente imposible restituir al agraviado en el goce de la garantía individual violada.

- b) La suspensión provisional contra una orden judicial de aprehensión o un auto de formal prisión:

No existe obligatoriedad para el Juez de Distrito de conceder esta medida cautelar provisional, sino que su otorgamiento o denegación quedan sujetos al prudente arbitrio judicial, según se desprende del artículo 130 de la Ley de Amparo, precepto que sólo constriñe al juzgador para otorgar la suspensión provisional, cuando los actos reclamados importan la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, lo que no sucede obviamente con una orden judicial de aprehensión o con un auto de formal prisión.

- c) La suspensión definitiva contra una orden judicial de aprehensión o un auto de formal prisión.

Dicha suspensión, por modo absoluto, fuera del caso de que se trate del cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, sólo procede cuando se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo y que son: a) que la citada suspensión la solicite el agraviado; b) que con ella no se sigan perjuicios al interés social, no se contravengan normas de orden público y c) que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

Por lo tanto, para conceder o negar la suspensión definitiva contra los efectos o consecuencias de una orden judicial de aprehensión o de un auto de formal prisión, en lo que atañe a la libertad personal del agraviado que aún no ha sido privado de ella, el Juez de Distrito debe de

terminar si en el caso concreto de que se trate, se cumplan o no dichos requisitos.

Ahora bien, la procedencia de la suspensión contra actos que afecten la libertad del quejoso, se concede contra actos de autoridad no judiciales; por lo tanto, volviendo a mencionar a la multicitada Dirección Federal de Seguridad, consideramos que el Juez de Distrito debe de conceder la suspensión provisional y definitiva del acto que se reclama de este organismo y que afecta a la libertad del individuo, caso que no acontece, pues si bien el Juez de Distrito no le reconoce ninguna autoridad, mucho menos concederá la suspensión del acto que se reclama de este organismo.

El Juez de Distrito, también debe de conceder la suspensión, cuando la autoridad responsable detenga y persiga en el domicilio del individuo, utilizando como prisión, priva de la libertad e incomunica al gobernado. Autorizando que la ratificación de la demanda de amparo se puede hacer en el mismo domicilio donde se está privando de su libertad al agraviado aún siendo su domicilio particular.

"Algunos Jueces de Distrito no conceden la suspensión del acto, por estimar que el quejoso no está en los separos de los responsables, si no en su domicilio particular; omitiendo que en la práctica los responsables allanan los domicilios y hacen de los mismos prisiones provisionales donde incomunican, privan de la libertad y aplican procedimientos de tor-

tura o violencia moral" (63).

2.4 Sentencia y sus Efectos:

"La pronunciación de la sentencia en la audiencia Constitucional debe ajustarse a la regla lógico-jurídica de que el Juez de Distrito analice y resuelva, previamente al examen de los conceptos de violación, y, por ende, a la consideración sobre la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad de los actos reclamados, la cuestión relativa a la improcedencia del juicio por ser las causas respectivas, según dijimos, de orden público. Así, en la misma sentencia deben analizarse dichas causas y si alguna de ellas, generalmente alegadas por las autoridades responsables o por el tercero perjudicado, resulta fundada, el fallo decreta el sobreseimiento, bajo el entendido de que tales causas también pueden hacerse valer - oficiosamente por el órgano de control, como asimismo aseveramos. Si los motivos de improcedencia no fueren probados o sean inoperantes y no existiendo ninguno que pueda invocarse de oficio, en la sentencia se entra al estudio de los conceptos de violación para conceder o negar la protección federal, según el caso, supliéndose la deficiencia de la demanda en los supuestos legales en que esta facultad sea ejercitable" (64).

La sentencia está constituida por la forma o manera como en ella se dice el derecho, acto que resulta de una apreciación del conjunto procesal, estableciendo las relaciones jurídicas entre sus diversos elemen -

(63) Burgoa Orihuela, Ignacio. op. cit. p. 748.

(64) Briseño Sierra, Humberto. Teoría y Técnica del Amparo. Editorial - Porrúa, S.A. 10a. Edición. México. 1978. p. 302.

tos y actos. En el juicio de amparo la sentencia se pronuncia en uno de los tres sentidos a que puede dar lugar esa resolución: a) bien se decreta en ella el sobreseimiento; b) se concede la protección de la Justicia Federal, o c) se niega el amparo.

a) La sentencia de sobreseimiento es el acto jurisdiccional culminatorio del juicio (fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo) y de la improcedencia de la acción respectiva por falta de acto reclamado (fracción IV del artículo 74). La sentencia de sobreseimiento no decide sobre la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad del acto reclamado, pues finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídico-legal vertida por el juzgador sobre las causas antes mencionadas.

Por consiguiente, la decisión atiende a la existencia de las causas de improcedencia alegadas por las autoridades responsables y el tercero perjudicado, configura un acto jurisdiccional en el que necesariamente se decreta el sobreseimiento del juicio de amparo, sin que según dijimos, el juzgador deba analizar si los actos reclamados son o no inconstitucionales. Ese acto jurisdiccional, por consiguiente, es una sentencia de sobreseimiento, ya que dirime una cuestión contenciosa sobre improcedencia de la acción de amparo.

b) La sentencia que concede el amparo, según lo establece el artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, "tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que

guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será - obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar - la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija". Como se puede ver, en este precepto se establecen, en relación con la finalidad misma de esta especie de sentencias recaídas en - el juicio de amparo, dos hipótesis, según las cuales varían los efectos - jurídicos de aquéllas.

El efecto genérico de la sentencia de amparo que conceda la protección de la Justicia Federal consiste en todo caso en la invalidación - del acto o de los actos reclamados y en la declaración de su ineficacia - jurídica, procediéndose en su consecuencia, conforme a la diferente naturaleza del acto reclamado (positivo o negativo) y según que haya habido o no contravención de garantías individuales o invasión de competencias federales o locales, en su caso (violación actual o violación potencial). - La nulificación o invalidación del acto reclamado, como efecto genérico - de las sentencias de amparo que concedan la protección de la Justicia Federal al quejoso.

c) Por lo que toca a la sentencia que niega el amparo al quejoso, podemos decir que ésta tiene como efecto, una vez constatada la constitucionalidad del acto o de los actos reclamados, la consideración de validez de los mismos y de su eficacia jurídico-Constitucional.

2.5 Sobreseimiento por cambio de Situación Jurídica del Agravado:

Para entrar en el estudio de este tema, al respecto la fracción-III del artículo 74 de la Ley de Amparo establece: "Procede el sobreseimiento: III: Cuando durante el juicio apareciese o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior".

Mencionamos anteriormente que, la improcedencia legal, consignada en el artículo 73 de la Ley de Amparo, se traduce en la imposibilidad-obligatoria de que en el juicio respectivo se analice la cuestión de fondo planteada por el quejoso sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados. Pues bien, la resolución que se pronuncia en un juicio de amparo en que opera alguna causa de improcedencia debe necesariamente decretar el sobreseimiento del mismo, ya que el juzgador, en presencia de ella, no debe abordar la consabida cuestión.

De acuerdo con la disposición legal que contiene esta hipótesis de sobreseimiento, la existencia de una causa de improcedencia en el juicio de amparo puede ser anterior a la promoción de la acción o superveniente, esta es, posterior a la iniciación del procedimiento Constitucional. La pre-existencia de la causa de improcedencia respecto de la deducción de la acción de amparo, puede abarcar todas las hipótesis específicas de la misma, sólo tiene lugar por lo que concierne a determinados casos de improcedencia, que lógicamente pueden surgir dentro del juicio de amparo una vez iniciado éste, como son los involucrados en las fracciones XVI y XVII, que ya estudiamos en otra ocasión. Esta consideración es in-

concusa, pues todas las demás causas de improcedencia, con excepción de - las contenidas en las fracciones citadas, por su naturaleza misma son circunstancias que preexisten a la promoción de la acción de amparo, bastando un somero análisis de ellas para corroborar este aserto.

Por lo que es importante y para aclarar un poco más el tema que nos ocupa, señalamos la Tesis Jurisprudencial del Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1975, Primera Sala, Número 186 visible en la Página 389 y que a la letra dice:

LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA. (Cambio de la situación - jurídica). La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: - La Aprehensión, la Detención, la Prisión Preventiva y la Pena. Cada uno de los cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en los distintos casos de que se ha hablado, se llama situación jurídica: de modo que, cuando esta situación cambia, cesan los efectos de la situación jurídica anterior, pues cada forma de restricción de la libertad excluye a - las otras, y por lo mismo desaparecen los efectos del acto reclamado, y - es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior.

Para concluir diremos que al cambiar la situación jurídica del - agraviado, se decreta el sobreseimiento, toda vez que se da una causa de improcedencia a que se refiere la Ley de Amparo.

Hemos de hacer algunas reflexiones más respecto a la fracción II

del artículo 20 de la Ley Fundamental, misma que como ya dijimos textualmente expresa:

Fracción II: "No podrá ser compelido a declarar en su contra; - por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto".

Durante largo tiempo y en casi todo el mundo, fue costumbre la - de forzar e incluso atormentar a los acusados, con el fin de obtener su - confesión, también era prohibido que el detenido se comunicara con sus fa - miliares o abogados para obtener una declaración que le fuere perjudicial.

La imperiosa necesidad en la persecución del delito, para descu - brir a los responsables y a sus cómplices y de averiguar las circunstan - cias y motivos de la ejecución, que no podían ser obtenidas, sino a tra - vés del dicho de quienes tuvieran conocimiento de los hechos y particular - mente de los sospechosos, llevó a la humanidad a la época de suplicios. - Las leyes de Partida, particularmente la tercera y séptima, en diversos - títulos y leyes previenen que en la declaración indagatoria no puede es - tar presente el abogado defensor, que la declaración determina la condena, que el acusado puede ser sometido a tormentos, que el tormento era una ma - nera de prueba que encontraron los que fueron sumadores de la justicia pa - ra escudriñar la verdad, que el juez podía mandar aplicar los tormentos - en secreto.

Conforme el tiempo pasa los sistemas de tormento se perfeccionan,

se vuelven más crueles al grado de que los que los sufren prefieren confesar y morir después, que seguir padeciendo. Cuando hace su aparición la Inquisición, el tormento se mezcla a las ideas religiosas, la confesión judicial es relacionada con el sacramento de la penitencia y así por una parte se obtienen fundamentos para la condena terrenal y por otra, se podrá conseguir el perdón para la vida eterna por el pecado que el delito significa.

De esas viejas épocas, vienen los apotegmas de que la confesión es la reina de las pruebas, y aquel otro que dice que, a confesión de parte, relevo de pruebas.

Contra lo anterior, se alza nuestra Constitución, y ahora todo inculpado tiene derecho a no declarar, si ello le perjudica y lo que se le ha llamado "Derecho del Silencio" y puede hablar libremente con sus defensores y comunicarse con estos por cualquier medio, la confesión ha dejado de ser la "Reina de las Pruebas" para pasar a ocupar un lugar secundario; las pruebas de convicción especialmente las técnicas son las que deciden, en mayor grado si el sujeto o procesado es o no culpable.

Es importante, además, que el inculpado tiene derecho a dictar su declaración y las contestaciones a todas aquellas preguntas que le haga el Juez, el Agente del Ministerio Público o su defensor, advirtiéndosele que si no lo hace, el secretario lo redactará con la mayor exactitud posible; esto nos confirma que la declaración preparatoria, es un acto procesal de tan singular trascendencia que la ley lo ha reglamentado con-

la máxima garantía de libertad y de espontaneidad. Si el inculpa- do aceptó rendir su declaración ésta contendrá: su nombre, apodo, edad, estado- civil, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilio, los ante- cedentes penales si los tuviere, si intervino en los hechos y en caso de- negarlo, la explicación sobre el lugar en que se encontraba cuando suce- dieron, así como las personas con quienes se encontraba, etc.

C A P I T U L O I V

CONSECUENCIAS JURIDICAS POR VIOLACION A LA FRACCION II DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL

1. Tipificación de Delitos por Violación a esta Garantías Constitucionales:

La consignación de las garantías en la Constitución no son una garantía de que las autoridades no se extralimiten en el ejercicio de sus facultades, dictando normas u órdenes que estén en contra de ellas, y, ya sea que ordenen lo que tengan prohibido o dejen de ordenar lo que están obligados a hacer. Siempre existe la posibilidad de que los órganos del Estado no actúen regularmente. Las garantías por sí mismas no garantizan la constitucionalidad de los actos de las autoridades.

"Ahora bien, sin un procedimiento jurídico cuyo objeto sea la anulación del acto inconstitucional de autoridad, las garantías serían tan sólo un ideal, con poca efectividad, serían un buen deseo" (65).

Pues bien, el juicio de amparo ya lo hemos analizado anteriormente, y es el procedimiento jurídico establecido para revisar la constitucionalidad de los actos estatales y, en caso de que, estos rebasen esa constitucionalidad, la sentencia de amparo los nulifica y los priva de va

(65) Schmill Ordoñez, Ulises. El Sistema de la Constitución Mexicana. - Textos Universitarios, México. 1971. p. 366.

lidez.

Pero se dan casos en los que la autoridad extralimitándose en sus funciones cometa delitos que se encuentran previstos y sancionados por las leyes penales y que pueden ser entre otros los siguientes:

1.1 Lesiones:

Las lesiones como las definiera De Pina son: "bajo el nombre de lesiones quedan comprendidas no sólo las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos factores son producidos por una causa externa" (66).

Los Gobiernos de alrededor de un centenar de países, por lo menos, en mayor o menor medida, con mayor o menor crueldad, si acaso es posible cuantificarla, torturan a detenidos causándoles lesiones.

Es por lo que cada día son más las organizaciones nacionales y locales que se dedican a la defensa de los Derechos Humanos. Colegios de Abogados, Comisiones, Sindicatos, Grupos Religiosos, Asociaciones pro Derechos de Minorías, Partidos Políticos piden cuenta a sus gobiernos por las violaciones a los Derechos Humanos, incluida, por supuesto, la tortura.

(66) De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 11a. Edición. México. 1983. p. 336.

ESTAS TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA
79

Estas organizaciones realizan su labor en diversos espacios de -
lucha. Recopilan datos sobre violaciones de Derechos Humanos que hacen -
llegar a organismos internacionales. Esos informes en ocasiones llegan a
configurar un panorama tan desolador que hace poco crebles las explica -
ciones gubernamentales en el sentido de que los abusos se cometen tan sô -
lo por excesos no deseables de algunos funcionarios.

Las organizaciones aludidas también ofrecen información a vícti -
mas en acto o en potencia acerca de derechos de los presos, medidas con -
tra la tortura, asistencia médica y jurídica: asimismo, en los últimos -
años se observa un incremento de las actividades contra la tortura de las
organizaciones internacionales no gubernamentales.

Estas organizaciones investigan y publican las denuncias particu -
lares o las situaciones de tortura generalizada e interceden directamente
ante los gobiernos con la finalidad de proteger a quienes corren peligro;
analizan el marco jurídico de los estados donde ocurren casos; organizan
cursos sobre el problema; brindan ayuda moral, jurídica y económica a -
las víctimas.

Sin embargo, en una gran cantidad de países a algunas personas -
privadas de su libertad, los gobiernos no conceden a los delegados permí -
so para entrevistarse con los detenidos sometidos a interrogatorio, que -
son, precisamente los que mayor riesgo corren de ser lesionados.

La tortura siempre se aplica a un detenido incomunicado. La in-

comunicación no cesa al finalizar el interrogatorio en todos los casos, sino continua para dar tiempo, cuando la tortura deja lesiones o deja huellas, a que éstas desaparezcan. Garantizándole (al detenido) el derecho de entrevistarse, sin demora y regularmente, con su Abogado, así como con un médico y con sus familiares, disminuiría la posibilidad de que sufriera malos tratos, sobre todo, durante las primeras horas y los primeros días posteriores a la detención.

La pronta comparecencia ante un tribunal daría a magistrados y jueces la oportunidad de enjuiciar la legalidad y necesidad de la detención, así como el trato de que ha sido objeto el detenido.

Se estima que la posibilidad de entrevistar y consultar al Abogado, por parte del detenido, es de gran importancia. Así, el Abogado podrá asegurar que las declaraciones del detenido sean voluntarias y no producto de coacción. Las consultas deben tener una frecuencia mínima, y celebrarse antes de cada sesión del interrogatorio; y serán, hasta cierto punto, privadas, si se pretende que la presencia del Abogado constituya un convincente factor de moderación de los posibles abusos de poder de los interrogadores.

El interrogatorio debe sujetarse a un estricto reglamento. Una escala de mando bien definida dentro de un cierto cuerpo de seguridad, habría de precisar a quién compete la supervisión de que el reglamento sea aplicado y la aplicación de medidas disciplinarias a los funcionarios que lo infrinjan.

"Habida cuenta de que en algunos países la tortura se practica - en lugares ignotos, es menester que se garantice la permanencia de los de tenidos en sitios públicamente reconocidos como centro de detención, y - que tanto a los familiares como a los Abogados, se les proporcione la in- formación veraz acerca de su paradero. En ningún momento debe haber in- certidumbre respecto de dónde se encuentra el detenido y qué autoridad lo custodia. El registro exacto de detenidos, fechas de detención o lugares en que ésta transcurre, evitaría el secreto que llega a propiciar la desa parición de personas. La familia y el Abogado deben contar en todo momen- to con la posibilidad de localizar al detenido. También sería convenien- te que en el registro se consignaran los actos de fuerza ejecutados por - causa legítima al realizarse la detención o posteriormente contra el dete nido, y los que éste hubiese perpetrado contra su propia persona. Es cla- ro que, de procederse de tal manera, y de no existir registro alguno de - este tipo, las lesiones sufridas por el detenido durante su reclusión po- drán atribuirse a abusos de las autoridades" (67).

No debemos olvidar que, la definición auténtica de lo que debe - entenderse por "lesiones" a los efectos de la Ley Penal, además de com- prender las heridas -que son lo que comúnmente se comprende con la pala- bra lesiones- y demás alteraciones del organismo humano perceptibles por- su exteriorización, comprende las no perceptibles, ya afecten a un apara- to entero o ya a uno de sus órganos. Incluyéndose cualquier afectación -

(67) Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Código Penal - Anotado. Editorial Porrúa. 13a. Edición. México. 1987. p. 672.

nerviosa o psíquica.

Para concluir diremos que se puede hablar de medios morales que tienen consecuencias en el mundo factico de los hechos, resultados que pueden producir afectación que puede ser nerviosa o psíquica, que a continuación se va a estudiar:

1.2 Amenazas:

Las amenazas como las define el Maestro Carrancá y Rivas, son: - "la manifestación verbal o escrita o expresa de cualquier manera directa o encubierta, de causar a una persona un mal de realización posible" (68).

Es por lo que la amenaza de un mal que se anuncia a una persona, como para ejecutarse en otra ligada a aquélla, por algún vínculo, constituye una intimidación y por ello perturba su paz y su tranquilidad, aunque no represente un peligro de daño para dicha persona, por lo que se considera "un derecho que tienen todos los hombres a sentirse seguros y tranquilos; su confianza en la potencia protectora del orden jurídico que les da seguridad" (69)

La amenaza en general consiste en: "dar a entender material o verbalmente, que se quiere hacer un mal futuro e injusto a otra persona en sí misma, en sus bienes, o en la persona o bienes, o en la persona o

(68) Carrancá y Trujillo, Raúl, Carrancá y Rivas, Raúl. *Op. cit.* p. 680.

(69) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Editorial Bosch. Barcelona, España. Tomo II. 1949. p. 726.

bienes de un tercero relacionado. Los vehiculos del anuncio amenazante - pueden ser: palabras, escritos firmados o anónimos, actos amedrentadores, modos simbólicos, etc." (70).

La amenaza es contemplada por nuestra Legislación Penal, como delito autónomo y no como acto preparatorio de otros ilícitos penales, por lo que si se cumple el mal anunciado, resultando otros delitos, se aplicarán las reglas de la acumulación, ya que el delito en cuestión tutela la paz y seguridad de las personas.

El mal que se anuncia ha de ser futuro, capaz de constreñir el ánimo del pasivo, causándole zozobra, por un tiempo más o menos prolongado, si el mal anunciado es presente e inmediato, podría integrar una forma de violencia moral, quizá constituidora de un elemento típico de otro delito.

El mal que se anuncia, asimismo, ha de ser injusto, pues si la pretensión del agente activo se basa en cuestiones legítimas, aún cuando cause perjuicio, no integra este delito.

El mal debe ser capaz de producirse, pues si por su inidoneidad no constriñe el ánimo del pasivo, no se integra la figura.

(70) González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa. 3a. Edición. México. 1976. p. 345.

1.3 Homicidio:

Dice nuestro Código Penal que: "comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro". Puede el delito perpetrarse mediante un acto o una omisión, pero siempre que sea por medios físicos.

El delito de homicidio doloso es, sin duda, una de las formas más calificadas de la violencia.

Por otro lado, también es importante señalar lo que el gran Jurista Couture ha dicho: "tu deber es luchar por el Derecho; pero el día en que encuentres en conflicto al Derecho con la Justicia, lucha por la Justicia" (Mandamientos del Abogado). Si se llega a la conclusión de que a B lo mató C mediante un susto, es evidente que el medio es idóneo, adecuado y en consecuencia hay o debe haber adecuación típica, porque ese era el fin que se perseguía (para lograrlo, por supuesto, se tuvo que hacer uso de intención, de voluntad). No hay que olvidar que, el Derecho Penal no tiene su "propia lógica"; aprovecha la lógica general para resolver los problemas particulares de la disciplina". Es "lógico", pues, que en el caso anterior se pueda hablar de homicidio. Lo contrario a nuestro juicio, es poner frente a frente el Derecho y la Justicia" (71).

Por su parte Carrara ofrece interesantes hallazgos de "casos de muerte ocasionada con la más perversa intención, pero con medios puramente morales que, sin embargo, resultaron eficaces y funestos..." (72). Aho-

(71) Citado por Carrancá y Trujillo. Op. cit. P. 302.

(72) Carrara, Francisco. Programa de Derecho Criminal. Tomo IV. Editorial Europea. 5a. Edición. México. 1960. p. 1082.

ra bien, si hay "pérfida intención", si el resultado es eficaz y funesto (la muerte), entendemos que es inaceptable desde el punto de vista teórico del Derecho, hay que buscar la solución de otro hombre; no de un fenómeno de la naturaleza, como un rayo, por lo que cruzarse de brazos equi - valdría a decir: esta enfermedad es incurable. Más razonable nos parece encontrar los posibles medios curativos; y en el supuesto de que los instrumentos jurídicos con los que cuenta el Derecho Penal fueran insuficientes, la más elemental justicia nos invita a pensar en otros.

Sigue diciendo Carrara y "propone tratar la cuestión de los medios morales (en el homicidio) dentro de las lesiones personales, por encontrarse allí preestablecido que el daño causado a otro con la acción, - está también constituido por un efecto puramente moral" (73).

Otro es el caso, al que se refiere Carrara, de los efectos morales en las lesiones: por ejemplo, la alteración de la salud mental. Así pues, dentro del planteamiento del homicidio cometido por medios morales - hay que admitir que el efecto es siempre material (la muerte) (74). Carrara, no obstante, hace una afirmación definitiva: "Cuando los medios fueren preordenados al fin e idóneos para alcanzarle y lo alcanzaron, no existe razón jurídica alguna para hacer distinciones frente a una ley que tiene por principio supremo, la protección del Derecho contra cualquier modo posible de agresión" (75).

(73) Carrara, Francisco. Op. cit. p. 1083.

(74) Carrara. p. 1386.

(75) Idem. p. 1400.

Pues bien, los medios morales son adecuados para producir la muerte con relevancia penal, en aquellos casos muy calificados por las circunstancias personales concurrentes en el sujeto pasivo, siempre y cuando el - sujeto activo las conozca y las aproveche. En consecuencia, se puede ma - tar mediante un simple susto que de ordinario no produce efectos delato - reos, habida cuenta de que el sujeto pasivo se encuentra afectado por un - grave aneurisma de aorta, a condición de que el sujeto activo conozca di - cha circunstancia y la aproveche en beneficio propio para producir la muerte. Sólo así es factible invocar la presencia del dolo, o en el caso de - que aprovechando o abusando del poder, los funcionarios amenazan con cau - sar un grave daño al detenido o a su familia, causando con esta amenaza - hasta la muerte, como lo señalan algunos autores.

En efecto, no sólo hemos de contentarnos con enumerar algunos au - tores que defiendan la posibilidad de cometer un homicidio por medios morales (Altavilla, Ranieri, Eusebio Gómez, Cuello Calón, Quintao Ripolles, Maggiorè, Antolisei, Soler), o bien con enumerar algunos de aquellos que sos - tienen lo contrario (Chauvearu y Hélie, Goyet, Vouin, Jiménez de Asúa, Ji - ménez Huerta); el quid de la cuestión está a nuestro entender tanto en la correspondiente indagación típica, como en el análisis del instrumento que lleve a feliz (en realidad "infeliz", puesto que es un delito) término la - conducta.

Si juntamos los elementos de argumentación de una y otra teoría, - nos encontramos con lo siguiente: no hay acción ciega, en la acción va la voluntad, si el agente se propone un fin y lo logra es que en su conducta -

hubo dolo; la acción es ciega, sin interferencia de nociones valorati-
vas o subjetivas; la antijuridicidad y la culpabilidad -elementos norma-
tivos del delito- circunscribirán dentro del cuadro fáctico aquello que
en justicia haya de merecer sanción; los factores hipotéticamente causa-
les del suceso quedan fuera de la consideración jurídico-penal, si no se
les puede conectar al resultado producido como *conditio sine qua non*; en
el análisis de la acción hay que atender a la eficacia intrínseca de la
condición para producir en abstracto la consecuencia dada.

En este caso tratándose de las violaciones a la fracción II del
artículo 20 Constitucional, cuando comete el delito de homicidio un agen-
te de la autoridad, se habla de dolo y por lo tanto no se puede decir -
que existen excluyentes de responsabilidad, excusas absolutorias o ate-
nuantes, como dijera Carrara: "Cuando los medios fueren preordenados al
fin e idóneos para alcanzarle y lo alcanzaren, no existe razón jurídica-
alguna para hacer distinciones frente a una ley que tiene por principio-
supremo la protección del derecho contra cualquier modo posible de agre-
sión" (76).

Para concluir, diremos que, no hasta sólo con inferir o causar-
lesiones para producir la muerte, sino que también se pueden causar con-
la violencia moral.

(76) Carrara. Ibidem. P. 1400.

1.4 Abuso de Autoridad:

Por lo tocante a las continuas violaciones por parte de la Policía Judicial y el Ministerio Público, a las garantías, el artículo 16 Constitucional, en cierto sentido tiene su razón de ser y su justificación desde dos puntos de vista: en primer lugar, porque nuestra Ley Suprema hace mención muy breve de las averiguaciones, las deja sin regular y sin conceder términos para realizarlas; en segundo lugar, porque las disposiciones que se han mencionado del Código de Procedimientos Penales, son obligatorias ineludiblemente, tanto para la Policía Judicial, como para el Ministerio Público, a pesar de que carezcan de respaldo constitucional expreso y de que no dispongan de término dentro del cual realizarlas; además el hecho de que el Ministerio Público no consigne en muchos casos a los detenidos inmediatamente, no tiene trascendencia legal, pues aún en el supuesto de que se recurra al juicio de amparo, éste no tendrá otra consecuencia más que de obligar a consignar; esto es inconstitucional, porque al otorgarse el amparo debe hacerse en forma total y no para los efectos que aquí se critican, restituyendo al quejoso en el pleno goce de sus garantías violadas.

El Código de Procedimientos Penales adoptó el mismo sistema, o sea, el de que, con anterioridad a la consignación o el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, fuera practicada una averiguación previa, tendiente a comprobar el cuerpo del delito y a establecer la presunta responsabilidad del inculcado.

Las garantías y derechos consignados dentro del artículo 20 Cons

titucional, son objeto de normación de los ordenamientos adjetivos en materia penal; tanto el Código Federal de Procedimientos Penales como diversos Códigos Penales Procesales Locales, contienen los mencionados preceptos; entendiendo que dentro del artículo 20 Constitucional, se encuentran constituidos los elementos procesales en materia penal.

Por lo que el concepto de garantía ha significado diversos tipos de seguridad o protecciones en favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una Entidad Política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del Gobierno está sometida a normas pre-establecidas que tienen como base de sustentación al orden constitucional.

Las garantías son derechos, facultades, otorgadas en favor de los individuos oponibles al Estado y a sus autoridades, surgiendo de los primeros el derecho de exigir del segundo una acción positiva o negativa, tendiente a respetar esas facultades o derechos necesarios al desenvolvimiento de la personalidad humana.

Este conjunto de derechos, que constituyen una esfera jurídica mínima de libertad del individuo frente al Estado, no siempre ha sido reconocido ni respetado, es cuando nos encontramos en presencia del abuso de la autoridad.

Estas órbitas o esferas jurídicas contienen el respeto de su situación de igualdad con sus semejantes, el de su libertad en todas sus ma

nifestaciones, el de propiedad y la observancia de determinadas formalidades, requisitos, medios, condiciones por parte del poder público para que, la actuación de ésta sea constitucionalmente válida, circunstancia que implica una seguridad jurídica para el gobernado, por ende, el contenido de exigencia de los derechos públicos subjetivos que emanan de la relación en que se traduce la garantía individual, consistente precisamente en oponer al Estado y a sus autoridades al respeto y la observancia de las diferentes esferas jurídicas.

El Estado en los diferentes actos que realiza en los que necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto o gobernado, debe obedecer a determinados principios, llenar ciertos requisitos legales, sujetarse a una serie de modalidades, para producir válidamente desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera de los diversos derechos del gobernado. Este conjunto de requisitos legales, condiciones, elementos y modalidades a las que el Estado tiene que sujetar su actuación, son las que constituyen las llamadas Garantías Individuales de Seguridad Jurídica. Estas garantías implican en consecuencia, el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad Estatal Autoritaria. Para generar una afectación válida en la esfera del gobernado, integrada por la suma de sus derechos subjetivos.

Para concluir diremos que, en la actualidad, generalmente todas las autoridades policíacas de nuestro país, constantemente violan las garantías y procedimientos establecidos en nuestra Constitución, sobre todo

cuando realizan aprehensiones de personas, allanamientos de morada y vejan otros derechos sin las órdenes legales correspondientes; mantienen en prisión a los detenidos excediendo los términos constitucionales, así como los sujetan a malos tratos y coacciones de diversas índoles. Esta plaga de la autoridad mal ejercida es uno de los males peores que México padece, y que sólo podrá eliminarse cuando los ciudadanos tengan plena conciencia de sus derechos y deberes consagrados por la Constitución, para que puedan exigir su respeto y cumplimiento.

2. Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura:

La libertad a través de la historia de la humanidad reducida a sus más profundas causas, podría definirse como la relación de una lucha constante entre pueblos oprimidos y sus opresores. En esta lucha constante el hombre ha tratado de encontrar la fórmula que garantice la libertad en contra de los abusos del poder y buscando soluciones ha creado instituciones políticas como instrumentos para gobernar. Una de esas formas es la que se ha dado en llamar el Estado de Derecho, que supone que el Estado también se encuentra sujeto a las normas legales, es decir, que el Derecho está sobre el Estado, que éste es sujeto del Derecho y que todos sus actos están subordinados a una regla. El Derecho le impone deberes, lo limita y en general, lo regula; de ahí que la autoridad sólo pueda hacer lo que la ley le permite, que todo mandamiento deba estar fundado en ley y que todo acto sin fundamentación sea un acto arbitrario.

Con este principio, se estima, es posible la libertad, porque puede regularse la actividad del Estado en defensa o protección de los De

rechos Fundamentales del Individuo.

Se ha tratado de asegurar que en la lucha del respeto de las libertades y garantías de toda persona y que la violación a este respecto - sea primeramente sancionados.

Queriendo hacer especial mención de que la anterior ley, así como la actual, pretenden otorgar en forma sobresaliente la protección en su integridad física y moral.

Pero mientras no existan órganos que se encarguen de vigilar la estricta constitucionalidad y legalidad de los mismos, así como de los cuerpos competentes, no obstante de que existe la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que hasta el momento no ha llevado a cabo la función para que fue creada en su totalidad.

Introducen en el texto de la Nueva Ley programas permanentes para prevenir la tortura, lo que no nos parece congruente, ya que se basan en las Convenciones Internacionales, sin sujetarse a nuestra realidad social que es otra y porque pase tal o cual cosa en otro país, por ese motivo debe de pasar lo mismo en el nuestro.

Consideramos que en la mencionada ley es irrelevante, el hecho de hablar de un tercero para obtener la confesión, ya que tomando en consideración la exposición de motivos y hablamos de un estado de derecho en donde desde el momento en que es detenida la persona, desde ese momento -

debe de estar asistida por su Abogado.

Asimismo, consideramos que la ley de acuerdo con los comentarios hechos con anterioridad, no se adecúa a las necesidades sociales, ya que cuando si bien es cierto que, la persona torturadora es el agente activo del delito, también es cierto que muchas de las veces actúan de acuerdo a las órdenes de sus superiores y tomando en cuenta esto, se debe de obligar a la reparación del daño a la institución de la cual dependen, por la situación de que la misma institución hace la selección de su personal basado en exámenes, tanto de conocimientos, así como cursos de capacitación psicosométricos, etc.

Por otro lado consideramos que el acusado de tortura puede obtener su libertad bajo caución, aunque rebase el término medio aritmético de cinco años de prisión, ya que la misma ley no lo considera como excepción de las reformas que existen y que en la misma exposición de motivos de la iniciativa de reformas al Código Penal y de Procedimientos Penales, en donde manifiesta el Ejecutivo Federal y simultáneamente, somete a consideración dos proyectos de ley; Uno, relativo a las medidas de tratamientos a los menores infractores para respetar de manera cabal sus derechos; otro, referente a la prevención y sanción a la tortura.

2.1 Tipos Penales que Prevee:

Los tipos penales contenidos en la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, se encuentran definidos en el artículo segundo, ya que esta ley cuenta con once artículos que a la letra dicen:

"Artículo 2o. Comete el delito de tortura el servidor público - que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del - torturado o de un tercero, información o una confesión o castigarla por - un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido.

No se considerará tortura las penalidades o sufrimientos que - sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas".

Tomando en consideración que la confesión fue vista durante siglos como la prueba por excelencia; en materia procesal constituyó un axioma el valor absoluto de la confesión. Por ello se le consideró la reina de las pruebas. La admisión que hacía un inculpado de la verdad de un hecho que producía consecuencias desfavorables para él, relevaba al órgano de la acusación de la carga de aportar cualquier otra probanza.

No había otra prueba que tuviera ese carácter decisivo, bastaba la confesión para condenar.

La sola confesión inclinaba la balanza procedimental: era elemento suficiente para una sentencia condenatoria.

Ahora bien, en el texto de la Ley se habla de la prohibición, dirigida a cualquier servidor público, en ejercicio de sus funciones, a infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psí -

quicos, para obtener del torturado o de un tercero; información o una -- confesión..

Por otro lado, en el sistema acusatorio no tiene cabida la tortura. Luego, todo acto de tortura constituye, por su ilegitimidad y su ilegalidad, un abuso de poder, que se encuentra considerada en la Constitución.

De lo anteriormente expuesto, se extrae que uno de los bienes jurídicos tutelados en las normas penales que se analizan, es la legitimidad y legalidad del ejercicio del poder político.

Artículo 3º: "A quien cometa el delito de tortura se aplicará - prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta.- Para los efectos de la determinación de los días multa, se estará a lo - dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal".

En este artículo se describe la penalidad que aún y cuando está más agravada que la anterior ley, esto no resuelve de ninguna manera el problema actual de México, así como lo señalado en el artículo 9º y que - a la letra dice:

Artículo 9º: "El responsable de alguno de los delitos previs -

tos en la presente ley, estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que haya incurrido la víctima a sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

- I. La pérdida de la vida;
- II. La alteración de la salud;
- III. La pérdida de la libertad;
- IV. La pérdida de ingresos económicos;
- V. La incapacidad laboral;
- VI. La pérdida o el daño a la propiedad;
- VII. El menoscabo de la reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta los ingresos de la víctima y la magnitud del daño causado".

Por otro lado tenemos el artículo 4° que a la letra dice:

Artículo 4°: "Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualquiera de las finalidades señaladas en el artículo 2°, instigue, compele o autorice a un tercero o se sirva de él, para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos a un detenido".

En este caso creemos que nos encontramos en presencia de los llamados "madrinos" que sin pertenecer a alguna corporación auxilian a los que sí pertenecen y esto de auxiliarios, es por así decirlo, ya que siempre actúan con impunidad.

3. Daño Moral:

Es importante saber si con motivo de un hecho ilícito que causa un daño, se puede también causar un daño no pecuniario, un daño no económico, o sea un daño moral.

Para poder resolver esta pregunta, es necesario en primer lugar, determinar si existen o no derechos de tipo diferente al económico, y en su caso si se responde de manera positiva, saber si esos derechos son o no patrimoniales, y ya finalmente, determinadas esas cuestiones, saber si, pudiéndose causar un daño a esos derechos, ese daño es o no indemnizable.

A este tipo de derechos se les conoce como derechos de la personalidad, pues en ellos radica la dignidad humana y tiene por objeto "el goce de bienes fundamentalmente a la persona, como la vida y la integridad física" (77).

(77) Gangi, Citado por Díez Díaz, Joaquín. El Derecho a la Vida. Editorial Reus. Madrid, España. 1964. p. 5.

El problema del daño moral es tan antiguo como la familia misma. El sentimiento del honor, el de amor a los familiares, etc., los ha tenido el ser humano desde siempre, y por ello los juristas de la antigüedad ya se planteaban el problema de saber si este daño, no pecuniario, era susceptible de resarcirse y en qué forma.

Toda vez que este daño afecta a la idea de honor, prestigio, integridad moral y familiar, se entiende que haya tenido gran importancia el problema durante mucho tiempo.

En México, se empezó a tratar el problema en el Código Penal de 1931, pero sin consagrarlo de manera definitiva, y como hasta la fecha no sucede, no obstante que el vigente Código ya da varios casos de resarcimiento del daño moral, pero no lo regula en manera autónoma, sino que aún lo liga a la idea de un daño material.

Es del todo frecuente hablar de daño material, por oposición a daño moral, como lo hace el Código Penal, no obstante, es incorrecto hablar de daño material si se le usa en contraposición al moral, ya que éste afecta a la parte integrada por los derechos de la personalidad, como son afectos, buen nombre, honor, etc., que muchas veces no son cuantificables.

4. Responsabilidades de las Autoridades:

En un Estado de Derecho el ámbito de acción de los poderes públicos, está determinado por la ley y los agentes estatales responden ante -

ésta, por el uso de sus facultades que expresamente se les confiere. La irresponsabilidad del servidor público genera irresponsabilidad, erosiona el estado de derecho y actúa contra la democracia, sistema político - que nos hemos dado los mexicanos.

El Estado de Derecho exige que los servidores públicos sean responsables, su responsabilidad no se da en la realidad cuando las obligaciones sean meramente declarativas, cuando no son exigibles, cuando no hay impunidad o cuando las sanciones por su incumplimiento son inadecuadas. También hay responsabilidad cuando el afectado no puede exigir fácil, práctica y eficazmente el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, motivos estos que, pretenden que las obligaciones sean enunciativas, exigibles, que haya punibilidad para las conductas y que las sanciones sean adecuadas; y que además, sea exigible de manera fácil, práctica y en forma eficaz, el cumplimiento de las obligaciones por parte de los servidores públicos.

En el régimen de derecho se deben de cumplir los objetivos, a efecto de crear todas las facilidades institucionales para que los afectados por actos ilícitos o arbitrarios, puedan hacer valer sus derechos.

Por lo tanto, son intereses públicos fundamentales, aquellos cuya salvaguarda consiste en la propia substancia o estabilidad del Estado y la Sociedad.

En nuestro país se ha dado una gran importancia teórica a la res

ponsabilidad y la inmoralidad de las autoridades, con el propósito de combatir la corrupción y la inmoralidad en la administración y procuración de justicia, siendo remota la existencia de leyes tendientes a la regulación y sanción de los funcionarios infractores de la ley respectiva, figurando como parte importante de los ordenamientos legales la inclusión de capítulos o disposiciones que tratan expresamente respecto de la responsabilidad de las autoridades.

Las sanciones por responsabilidad de las autoridades, siempre consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños o perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados, debiéndose aplicar en un periodo no mayor de un año a partir de que ha sido declarado responsable.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los-

plazos de prescripción consignados en la Ley Penal, que nunca serán inferiores a tres años.

Para concluir diremos que, no se puede ni concebir la existencia de una Nación, sin autoridades que la gobiernen, haciendo respetar los derechos recíprocos de los asociados y cumplir a estos, en interés de todos, los deberes que tienen para con la sociedad; de lo contrario, no habría más que confusión y desorden. Pues si esto es una necesidad, si lo es igualmente que las autoridades estén rodeadas del prestigio y del respeto de los ciudadanos, y por eso se deben castigar severamente los delitos que éstos cometan contra aquéllos; es preciso emplear también el mismo rigor en la represión de los delitos que los funcionarios públicos cometan contra los particulares, porque sólo así se pueden conciliar el orden y la verdadera libertad.

No ha faltado, sin embargo, quien crea, sobre todo tratándose de Magistrados y Jueces que, no debe hacerse ni sanción de sus faltas en las leyes; y que más que con señales castigos que los desprestigien, se conseguirá, fiándose de su rectitud y comprometiendo su honor y su conciencia, para que sean fieles ejecutores de la Ley.

Los funcionarios públicos no por serlo dejan de estar sujetos a todas las debilidades humanas, y sería el colmo de la insensatez fiarse únicamente de su honor y su virtud, hacerlos arbitros absolutos de los bienes, de la honra y de la vida de los ciudadanos, y brindándoles al mismo tiempo con la esperanza segura de una completa impunidad. Lo

prudente y justo es señalar penas para el caso en que delincan, a fin de que el temor del castigo sirva de freno a los malos y afirme a los buenos en su propósito de obrar con rectitud; sin embargo, no hay duda de que la garantía principal de una buena Administración de Justicia, debe buscarse no en el temor del castigo, sino en las virtudes de Magistrados y Jueces, en su rectitud, en su ciencia, en su independencia de carácter, en su prudencia, energía y desinterés. Si carecen de estas dotes, si ellas no son el título con que se les confieren sus puestos, si pueden ser removidos de ellos a toda hora y por cualquier motivo, no habrán de ser Magistrados y Jueces, que en vez de ser custodios de la Sociedad, la tengan en continua zozobra.

CONSIDERACIONES FINALES

Es un dogma entre nosotros la aplicación exacta y literal de la Ley Penal, porque el silencio de esta Ley, que no se suple, no produce otro mal que la impunidad de un delincuente a los ojos de la moral, no de la Ley y ese mal que es siempre menor que el castigo de un inocente, es transitorio y pasajero, pues él queda remediado por completo sólo con que el Legislador expida una nueva Ley definiendo el nuevo delito, con esto quedan por completo garantizados los intereses sociales.

Así vemos que el descubrimiento de América fomentó el desprecio al trabajo, merced a la facilidad con que España obtenía enormes cantidades de metales preciosos de sus colonias, aunado a que como todas las conquistas, la española originó una serie de atentados contra la libertad, la propiedad y la vida misma de los pobladores indígenas. La conquista española fue lisa y llanamente una conquista, el triunfo del más fuerte. El fuerte que sojuzga al débil para explotarlo.

Más temible aún que el delito de disolución social y madre amorosa de éste, fue la Santa Inquisición, arma política de primer orden y base del obscurantismo enquistado en la colonia. La dilación, la intriga, la imputación, la incriminación, el espionaje, eran mala yerba que pulula abonada con el hermético secreto con que se procedía; ni el parentesco, ni la amistad tenían cabida en el Santo Oficio, tampoco la distancia ni la muerte. En el primer caso, era quemada la esfinge del ausente en innoble pira; en el segundo, se exhumaban e incineraban los restos del -

acusado, alcanzando siempre a los descendientes el baldón y el aprobio.

No fue sino hasta la promulgación de las constituciones que empezaron a regir en el México Independiente, donde encontramos los primeros antecedentes que prohíben la tortura, como medio para obtener la confesión del reo, pero por desgracia esas disposiciones quedaban plasmadas en los documentos, pero la realidad a la que se enfrentaban era otra; es por ello que el Constituyente de 1917 dejó plasmado con mayor claridad y como garantía constitucional, la fracción II del artículo 20 constitucional, que en esencia prohíbe el uso del tormento como medio de investigación de los delitos.

El Sistema Penal Mexicano está orientado constitucionalmente en un sentido progresista, humanitario y racional, por lo que la pena que le puede corresponder al procesado, no debe tener por función el castigo del mismo en retribución al hecho delictivo que cometió. El daño causado, de modo general, no puede ser remediado; en consecuencia, el Sistema Penal debe tener por función la educación del delincuente y su readaptación social, haciéndolo un miembro útil de la colectividad, convirtiéndolo en un ciudadano responsable de sus deberes, con conciencia de su propia dignidad y de la dignidad de las demás personas.

De lo anterior se puede considerar que no es necesario torturar a nadie para que se confiese culpable de un hecho que pudiera cometer; ya que la pena tiene por objeto el cumplimiento de la función educativa y social, pues se estima que el sistema penitenciario se encuentra organiza

do para conseguir las finalidades mencionadas, lo que no ocurre en la práctica, por lo que proponemos que se deben de cuidar mejor los aspectos penitenciarios que han sido descuidados desde sus inicios, ya que debemos de tener en cuenta que lo hecho no puede remediarse y por lo tanto, infringiendo torturas no se va a conseguir volver las cosas al estado que tenían.

La finalidad humanitaria y racional mencionada sólo puede ser eficazmente llevada a cabo si se evitan los abusos que pueden cometerse en la persona o en sus bienes, como son los maltratos, las torturas, las molestias que les infieren sin motivo legal, las gabelas y contribuciones y por disposición del artículo 19 constitucional, deben ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, ya que dicha norma ordena la sanción de las actividades constitutivas de los abusos que se han reseñado.

La variedad de estos posibles actos de tortura es enorme, por esto, la propia Constitución se encarga de limitar, aunque de modo negativo esta multiplicidad de sanciones, al establecer cuáles no deben de ser impuestas por los órganos estatales en términos del artículo 22 constitucional; pero consideramos que esto no debe de estar en el sentido de aplicación de penas, sino desde el inicio del proceso por los motivos que hemos venido apuntando.

México ha participado ya en algunos actos internacionales bilaterales de asistencia o colaboración procesal penal genéricamente, por lo que consideramos adecuado avanzar en este camino, donde aparecen tantos riesgos y surgen múltiples problemas, para hallar soluciones que satisfi-

gan la doble necesidad que naturalmente existe: sostener las aplicaciones del concepto de soberanía conforme a los principios que nuestro país postula y a su beneficio nacional, y atender los requerimientos justificados e ineludibles de la acción internacional contra la delincuencia y la prevención de la tortura.

Las garantías individuales son normas jurídicas que imponen deberes al Estado y conceden facultades a los gobernados, provistas de sanciones para asegurar su efectividad.

De lo anterior se desprende que la violencia física o moral, la incomunicación, son medios de constreñir la voluntad del acusado y consecuentemente se violan las garantías constitucionales consagradas a su favor.

Así el juicio de amparo es el medio eficaz para hacer valer el derecho de defensa de las garantías individuales, ya que establece el juicio constitucional para la defensa directa de sí misma y en forma indirecta de las leyes secundarias; por ello, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autoriza, en tanto que los particulares están en libertad de efectuar no sólo aquello que la ley les permita sino también lo que no les prohíbe. Ambos casos, autorización para el gobernante y prohibición para el gobernado, deben constar en la ley.

Consideramos que la fracción II del artículo 20 constitucional,-

no debe estar aislada, sino relacionada con los artículos 14 y 16 de la misma Constitución, ya que en este sentido lo establecen como garantía del acusado, pero como parte del procedimiento y no como un acto que se realiza antes de iniciado el proceso que es lo que proponemos como reforma a la Constitución.

La Carta Magna no repugna la indemnización que se reclama para la familia de los que son maltratados por las autoridades arbitrarias, por el contrario, lo indica y lo establece al ordenar que se ampare y proteja a quienes han sido agraviados por actos oficiales atentatorios de los derechos del hombre, y ya sabemos todo lo que significa amparar y proteger.

De lo anterior se desprenden los siguientes puntos:

La libertad sólo puede fundamentarse en la naturaleza racional del hombre, esta facultad racional que permite al hombre dirigir su conducta individual es sin duda el atributo que le distingue de los demás seres creados, si no se admitiese la libertad como resultado de la racionalidad del hombre, se negaría su capacidad para ser sujeto de Derecho.

Los derechos del procesado, son todas aquellas garantías que la Constitución otorga a las personas que se encuentran sujetas a un procedimiento de carácter penal, derechos elevados a la categoría de garantías individuales, en virtud de que la autoridad judicial que conoce del caso concreto, tiene diversas obligaciones y prohibiciones a título de requisitos constitucionales que deben observarse en beneficio del gobernado en

su calidad de procesado.

La seguridad jurídica al conceptuarse como el contenido de varias garantías individuales consagradas por la ley fundamental, se manifiesta como la substancia de diversos derechos, subjetivos públicos individuales del gobernado, oponibles y exigibles al Estado mismo y a sus autoridades, quienes tienen la obligación de respetarlos y observarlos.

El artículo 20 constitucional establece las garantías individuales que tendrá el acusado en todo juicio del orden criminal y que en resumen son las siguientes:

- A) Solicitar su libertad bajo caución cuando se cumplan los requisitos que en la fracción I se señalan, de esta manera se protege la garantía de libertad.
- B) La fracción II consagra la garantía de defensa al señalar que el acusado no podrá ser coaccionado a declarar en su contra.
- C) Las fracciones III, V, VII, VIII y IX preceptúan en su contenido la garantía de defensa.
- D) La fracción IV, VI y X se consagra la garantía de audiencia y legalidad respectivamente.

Todo esto se refiere al juicio propiamente dicho ante el órgano jurisdiccional. Por lo que se propone que el artículo 16 constitucional sea adicionado, tomando en consideración que consagra el control de la legalidad y su ámbito de aplicación es más amplio, ya que comprende todo el

procedimiento penal, desde la averiguación previa hasta el juicio penal, - por lo que deberá quedar como sigue:

"Artículo 16: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpa-do, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin de-mora a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgen-tes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, - poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial", siempre evitando maltratamientos, por lo que queda prohibido obtener confesión por cualquier medio que no sea autorizado por la ley, trátese de la fase inda-gatoria o del proceso penal que se instruya.

BIBLIOGRAFIA

OBRAS:

- BRISERO SIERRA, Humberto. Teoría y Técnica del Amparo. Editorial Porrúa, S.A. 10a. Edición. México. 1978.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. -- 20a. Edición. México. 1989.
- CASTRO ZAVALA, Salvador. Práctica del Juicio de Amparo. Editorial Cárdenas. 4a. Edición. México. 1982.
- CARRARA, Francisco. Programa de Derecho Criminal. Tomo IV. Editorial Europa. 5a. Edición. México. 1960.
- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. -- Editorial Porrúa, S.A. 9a. Edición. México. 1985.
- CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. Editorial Bosch. Tomo II. Barcelona, España. 1949.
- DE LA BARREDA SOLORZANO, Luis. La Tortura en México. Un Análisis Jurídico. Editorial Porrúa, S.A. México. 1989.
- DIEZ DIAZ, Joaquín. El Derecho a la Vida. Instituto Editorial Reus. Madrid. 1964.
- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, S.A. 9a. Edición. México. 1988.
- M. MATEOS, Agustín. Etimologías Grecolatinas del Español. Editorial Espinosa. 5a. Edición. México. 1975.
- PAVON VASCONCELOS, Francisco y VARGAS LOPEZ, Gilberto. Derecho Penal Me-

Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 1a. Edición. México. 1981.

- TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México. 1808-1987. Editorial Porrúa, S.A. 14a. Edición. México. 1989.
- SCHMILL ORDÓREZ, Ulises. El Sistema de la Constitución Mexicana. Textos Universitarios. México. 1971.
- V. CASTRO, Juventino. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, S.A. 5a. Edición. México. 1986.
- ZAMORA PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. 10a. Edición. México. 1984.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS:

- DICCIONARIO DE DERECHO. De Pina, Rafael. Editorial Porrúa, S.A. 11a. Edición. México. 1986.
- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Díaz de León Marco Antonio. Editorial Porrúa, S.A. Tomo I. 1a. Edición. México. 1986.
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Editorial Océano. Barcelona. 1985.
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo IV. U.N.A.M. Editorial Porrúa, S.A. México. 1985.
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Tomo IX. U.N.A.M. México. 1985.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo IV. Editorial Dris-kill. Buenos Aires, Argentina. 1960.
- NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo I. Editorial Harla. Argentina. 1970.

REVISTAS:

- REVISTA DE DERECHO ESPAÑOL Y AMERICANO. Editada por el Centro de Estudios Jurídicos Hispanoamericanos. Instituto de Cultura Hispánica. Año XIV. II Epoca. Madrid. 1969. enero-marzo.

LEGISLACION:

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ultima Edición. 1991.
- CODIGO PENAL ANOTADO. Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, - Raúl. Editorial Porrúa, S.A. 13a. Edición. México. 1987.
- CODIGO PENAL COMENTADO. González de la Vega, Francisco. Editorial Porrúa, S.A. 9a. Edición. México. 1988.
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ultima Edición. 1991.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ultima Edición. 1991.
- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. Ultima Edición. 1991.
- LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA EN MEXICO. Ultima Edición. 1991.

OTROS DOCUMENTOS:

- DECLARACION DE DERECHOS HUMANOS. Secretaría de Gobernación.
- DIARIO DE DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1856-1857. Tomo I. México. 1960.